

878509



UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

Escuela de Derecho

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

“ ANÁLISIS DE LA LEY DE IMPRENTA “

**Necesidad de crear una nueva legislación
sobre medios impresos**

T E S I S:

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

MAKI ADRIANA BONFIGLI SAITO

DIRECTOR DE TESIS:

LIC. AGUSTÍN LEÑERO BORES

MEXICO, D.F. 2004.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

A mis Padres y Hermano
Gracias por su amor, esfuerzo y sobretodo por ser la mejor familia.

A Raúl Enríquez Rodríguez,
Gracias por tu amor, confianza y motivación.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el
contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: BONFIGLI SAITO

MAKI ADRIANA

FECHA: 11 OCT 2004

FIRMA: Mamboni

A mi abuelita Gloria Lucia Terrazas.

A Rodrigo Saracho Cano.

Gracias a la Universidad Nuevo Mundo
y a todos mis maestros.

INTRODUCCION	1.
CAPITULO I	
I.1 La Libertad como Garantía Constitucional.	4.
I.2 Las Garantías de Libertad consagradas en nuestra Constitución.	6.
I.3 La Libertad de Pensamiento	7.
I.4 La Libertad de Expresión	8.
I.5 Libertad de Imprenta consagrada en el artículo 7° Constitucional.	10.
CAPITULO II	
II.1. Seguridades jurídico-constitucionales de la Libertad de Imprenta.	13.
II.2. La Censura	15.
II.3 La Fianza	19.
II.4 Limitaciones constitucionales de la Libertad de Imprenta.	21.
II.4.1 Carácter de esas limitaciones.	23.
II.4.2 Otras limitantes a la Libertad de Imprenta.	30.
II.5 Limitaciones establecidas en la Ley de Imprenta	32.
CAPITULO III	
III.1 Antecedentes Históricos de la Libertad de Imprenta.	38.
III.2 Inglaterra.	38.
III.3 Francia.	40.
III.4 América.	42.
III.5 México.	44.
CAPITULO IV	
IV.1 Sanciones Administrativas y Delitos Penales relacionados con la Imprenta	68.
IV.2 La Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas.	70.
IV.3 Delitos de Prensa y el Código Penal Federal	73.
IV.3.1 El Código Penal Federal y como tipifica los delitos de imprenta.	76.
CAPITULO V	
V.1 Razones para crear una nueva Legislación sobre Medios Impresos.	83.
V.2 Defectos más apreciables de la Ley de Imprenta.	87.
V.3 Análisis de la Ley de Imprenta.	89.
CONCLUSIONES	119.
BILIOGRAFIA	125.

INTRODUCCION

En el Título Primero, Capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominado "De las Garantías Individuales", en específico en los artículos 6° y 7°, se encuentra protegida la libertad de imprenta. Esta libertad en especial es o debe ser uno de los derechos más preciados del hombre, toda vez que por medio de su ejercicio se propaga la cultura y se abren nuevos horizontes a la actividad intelectual.

Tradicionalmente la palabra escrita y en particular la expuesta en los diarios, libros y revistas, ha constituido y constituye, el medio más eficaz para la expresión del pensamiento; le permite al hombre tomar conocimiento y reflexionar sobre los hechos que se producen en su país y en el mundo, además de ejercitar su derecho a tener acceso a la información.

Sin embargo, considero que en México la prensa escrita tiene una regulación jurídica positiva con grandes dosis de polémica e ineficacia, que afectan por ende el principio de seguridad jurídica en la legislación de la materia; lo anterior, se desprende de tres razones principales:

En primer término porque la Ley de Imprenta que es la encargada de reglamentar los artículos 6° y 7° constitucionales y que considero que indebidamente se ha admitido como tal, cuenta con el gravísimo error de haber entrado en vigor antes que la Constitución de 1917 y por consiguiente antes de que estuvieran vigentes los artículos que pretende reglamentar.

En efecto la Ley de Imprenta entró en vigor el 15 de abril de 1917, debiendo ser transitoria "entre tanto el Congreso de la Unión reglamentaba los artículos 6° y 7° de la Constitución General de la República"¹, siendo que la Constitución de 1917, entró en vigor dos semanas después, esto es el 1°

¹ Decreto 24 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 1917.

de mayo de 1917, circunstancia que desde mi punto de vista, implicaría la abrogación de dicho cuerpo normativo, en virtud de haber sido extinguida también su norma fundante básica; es decir, la Constitución Política de 1857, conforme a la cual pudo expedirse la Ley de Imprenta que, pese a todo, es la única referencia jurídica que existe a la fecha sobre la materia.

En segundo lugar, porque la Ley de Imprenta no fue expedida conforme al procedimiento previsto por el ordenamiento jurídico (ya sea conforme a la Constitución de 1857 o a la vigente de 1917), sino por una competencia auto-otorgada por don Venustiano Carranza, a quién el Plan de Guadalupe nombró Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Mexicano, ya que en ese entonces no había Presidente de la Nación; esta Ley se expidió en un período en que hubo ausencia de los tres Poderes de la Federación; el Congreso Constituyente, integrado únicamente para elaborar la Constitución de la República, ya había finalizado el periodo de sesiones el 31 de enero de 1917 y el Congreso General aún no se instauraba pues no se había convocado a elecciones.

Por lo tanto no había Presidente ni Poder Ejecutivo, es por eso que Don Venustiano Carranza la expidió en su carácter de Jefe del Ejército; ya que de haberse presentado como iniciativa, no había Congreso que la sometiera a discusión ni quién la aprobara y firmara como tal, sin embargo, a pesar de todo no se dieron decretos adicionales ni se emitió una nueva ley.

Cabe mencionar que en las adiciones al Plan de Guadalupe se estableció que una vez que quedara instalado el Congreso de la Unión, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista daría cuenta del uso de sus facultades extraordinarias mencionadas y especialmente sometería las reformas expedidas y puestas en vigor durante la lucha, con el fin de que el Congreso las ratificara, enmendara y complementara; sin embargo no consta en ningún documento que una vez concluido el estado de guerra civil Don

Venustiano Carranza hubiera puesto a la consideración del Congreso las leyes que expidió en forma provisional, entre ellas la de Imprenta.

En relación a lo anterior, ha habido una larga discusión en torno a la validez de la Ley en cuestión, y es que en estricto sentido formal, como ya se dijo, la Ley de Imprenta fue abrogada por la propia Constitución de 1917 al desaparecer la norma fundante conforme a la cual fue expedida.

En tercer término, es importante señalar que la Ley de Imprenta no ha tenido reforma alguna desde 1917, pese a que la realidad que imperaba en esa época no es la misma de nuestros días, es decir las sanciones que impone dicha ley carecen de actualidad, pues no se apegan a las necesidades de nuestro tiempo, de nuestra realidad social, ni mucho menos económica.

Por lo anterior, es necesario que se le dé a la libertad de imprenta la importancia que merece pues es uno de los derechos más preciados del hombre, ya que es fruto de muchos años de lucha; sin embargo, debemos conservarla sin destruir a los demás abusando de su uso, y poniendo en peligro la libertad de imprenta. Lo anterior, en virtud de que la comunicación escrita se ha vuelto un productivo negocio y el hecho de que exista una libertad de prensa tutelada por nuestra Constitución no quiere decir que los individuos estén autorizados para emitir conceptos falsos o infamantes, como en el caso de la difamación, y la ausencia de una legislación adecuada propicia la inseguridad y el exceso; asimismo, frena el desarrollo y desvirtúa el Derecho Mexicano como regulador de la realidad nacional. Es por eso que el propósito de esta tesis es analizar los aspectos más importantes de este conflicto, así como los alcances y limitaciones de la libertad de imprenta y ofrecer algunas soluciones viables que eliminen esta laguna jurídica demostrando la necesidad de crear una nueva legislación sobre medios impresos.

CAPITULO I

I.1 LA LIBERTAD COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL

La libertad es definida en términos genéricos por el Doctor Ignacio Burgoa, como una cualidad inseparable de la naturaleza humana, consistente en la potestad que tiene el hombre de concebir los fines y de escoger los medios respectivos que más le acomoden para el logro de su felicidad particular, por ende cada persona es libre para proponer los fines que mejor le convengan para el desarrollo de su propia personalidad.

La libertad como garantía individual es un derecho público y el Estado está obligado a respetarla, ya que se traduce en una relación jurídica entre la entidad política y sus autoridades, por un lado, y los gobernados, por el otro.

Esta relación de derecho surgió cuando el Estado, por medio de sus órganos autoritarios, decidió respetar una esfera libertaria a favor del individuo, como consecuencia de un imperativo filosófico, creando para los sujetos de la misma un derecho y una obligación correlativa, es decir, un derecho para el gobernado como potestad o facultad de reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto, la observancia del poder libertario individual, concebido a través de la historia y una obligación para la entidad política, consistente en acatar, pasiva o activamente, ese respeto. Es entonces cuando la libertad se concibe como el contenido de un derecho subjetivo público, cuyo titular es el gobernado, con la obligación estatal correlativa impuesta al Estado y a sus autoridades.

Por lo anterior, podemos afirmar, que todo gobernado está en posibilidad de desempeñar sus libertades específicas sin que los referidos órganos deban impedir su ejercicio. Ahora bien, si una persona, por las circunstancias fácticas en las que se encuentre dentro de la realidad socio-económica y cultural en que viva no está en posibilidad de desplegar su

derecho libertario, no por ello debe dejar de ser su titular, pues sin este derecho está a merced de las autoridades estatales, quienes podrían impedir el desempeño de cualquier libertad.

Por eso, al ser la libertad uno de los objetos y una de las bases de las instituciones sociales, se le ha plasmado como atributo de la naturaleza humana en la Ley Suprema que en el capítulo relativo a las Garantías Individuales establece un catálogo de libertades inherentes a los individuos, sin dar una definición de la misma, sino que se concreta a regular las libertades atendiendo a la naturaleza de su actuación y así, se habla de la libertad física, libertad ideológica, libertad de acción, etc.

Estas libertades forman derechos públicos subjetivos por el hecho de que para el individuo constituyen un derecho oponible al Estado y sus autoridades y para éstos una obligación de respetar el hecho de que los gobernados ejerciten sus libertades.

Pero así como la Constitución garantiza a cada individuo cierta libertad, también limita la actuación humana para evitar que se vulneren los derechos de todos los demás integrantes de la sociedad y sólo en caso de que no se respeten los límites establecidos se podrá castigar y restringir esta libertad.

“El régimen de la libertad no puede consistir en que cada uno haga lo que quiera y pueda pues el resultado sería una situación caótica en la que los fuertes, sin freno a sus apetitos, lucharían entre sí y esclavizarían a los débiles. El ideal no es ni puede ser que ni haya leyes jurídicas ni se use la fuerza para hacerlas obedecer, sino que las limitaciones al libre ejercicio de la actividad material de cada uno se reduzcan al mínimo y que la coacción se emplee lo menos posible”²

² CAMPERO, Alberto. Libertad y Derecho, Jus México, 1951 p. 129

En la antigüedad, el hombre vivía sujeto a la voluntad de sus gobernantes que en algunos casos disponían no sólo de sus bienes sino hasta de su vida. Fue hasta 1789 en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano cuando se consagró la libertad como un derecho natural e imprescriptible, anteriormente en otros documentos ya existían antecedentes de asegurar un mínimo de derechos y entre estos se encontraba la libertad, tal es el caso de la Constitución Inglesa de 1215 que en su contenido señalaba que nadie podía ser desposeído de su libertad.

En México el Decreto Constitucional de Apatzingán del 22 de octubre de 1814 estableció los derechos de libertad. Por su parte las Constituciones de 1824 y 1836 establecieron a la libertad como un derecho común de todo mexicano. La Carta Magna de 1857 le otorga a la libertad un carácter universal ya que la declara para todo hombre; sin embargo, es hasta la Constitución de 1917 en la que se cambia la denominación de "Derechos del Hombre" por la de "Garantías Individuales"

I.2 LAS GARANTIAS DE LIBERTAD CONSAGRADAS EN NUESTRA CONSTITUCION

Indudablemente la fuente de las Garantías Individuales son los derechos naturales, cuando éstos se exteriorizan es el momento de plasmarlos en la ley, y en ese instante se da la positivación en forma de garantía individual, en razón de que los derechos naturales son inherentes a la esencia misma del ser humano; es decir, por el sólo hecho de ser, el hombre goza de estos derechos naturales, el derecho positivo lo único que hace es plasmarlos en la ley para así crear las Garantías Constitucionales.

La Garantía de Libertad participa como toda garantía individual, del principio de supremacía constitucional (consignado en el artículo 133 de la

Ley Suprema), en cuanto que tiene preferencia sobre cualquier norma o ley secundaria que se le contraponga y primicia de aplicación sobre la misma, por lo que las autoridades deben observarla preferentemente a cualquier disposición ordinaria. Por otra parte está investida del principio de rigidez constitucional, por lo que no puede ser reformada o modificada por el Poder Legislativo ordinario (Congreso de la Unión como órgano legislativo federal o por las Legislaturas de los Estados), sino sólo por un poder extraordinario integrado en términos del artículo 135 constitucional).

Las Garantías de Libertad consagradas en nuestra Carta Magna se pueden catalogar en cuatro grupos: libertad personal, libertad de acción, libertad ideológica y libertad económica.

Asimismo, dentro de la libertad ideológica se encuentra la libertad de pensamiento y dentro de ésta, la libertad de imprenta.

I.3 LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO

El grupo de garantías que se refiere a la libertad ideológica, no sólo comprende a la libertad de expresión del pensamiento, al derecho a la información, a la libertad religiosa y a la libertad de instrucción, sino muchas otras que implícitamente se integran a éstas, o que siendo las mismas son denominadas en formas muy diversas: libertad de opinión, libertad de palabra, libertad de imprenta, libertad de comunicación, etc.

La libertad de expresión del pensamiento está reconocida en nuestra Constitución en los artículos 6° y 7°, consignándose en la primera de estas disposiciones la libertad genérica, y en la segunda una específica que se refiere a la libertad de prensa o libertad de imprenta, algunos autores también la mencionan como libertad de la palabra escrita.

El pensamiento libre la mayoría de las veces afecta ya sea de manera positiva o negativa al interés general de una sociedad y es por eso que es preciso salvaguardarlo como un derecho público subjetivo, por lo que nuestra Carta Magna regula la libertad de expresión del pensamiento, para que el individuo pueda ejercer su pensamiento libre sobre cualquier materia, sin represión o coacción externa dirigida en su contra, asimismo señala cuáles son los límites a que debe sujetarse dicha expresión, para evitar que se dañe el derecho de los demás individuos que forman la sociedad.

Para poder ejercer esta libertad, es necesario que exista la libertad de emisión del pensamiento sin ninguna clase de represión o coacción, y por supuesto siempre y cuando no afecte los derechos de terceros.

Entre el pensamiento y su expresión existe una relación ya que ambos son derechos del hombre, que en un momento dado pueden confundirse, pero la diferencia entre las dos es que la libertad de expresión del pensamiento es la que compete a la ley.

I.4 LA LIBERTAD DE EXPRESION

La libertad de expresión, como complemento indispensable de la libertad de pensamiento, se exterioriza a través de diversos medios y procedimientos empleados por el hombre. Esos medios y procedimientos engloban todas las formas y modalidades posibles en el curso del proceso que conduce a la expresión pública del pensamiento, por lo que el foro, el teatro, el libro, los periódicos, la televisión, el cine, la radio y todo medio o procedimiento que pueda existir, constituyen los instrumentos materiales sin los cuales no es posible verificar la expresión del pensamiento. Es así que como la libertad de pensamiento necesita de la libertad de expresión, ésta última es inexistente si está desprovista de los medios y procedimientos que le permiten concretarse.

La forma de regulación jurídica que adopta la Constitución Mexicana, se manifiesta en un sentido negativo al indicar en su artículo 6° que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

El alcance de la expresión manifestada en las ideas abarca toda forma de expresión del ser humano, *exceptuando a las que emplean como medio la impresión, ya que existe un artículo específico en nuestra Constitución para la libertad de imprenta.*

La palabra verbal y escrita no es la única manera de manifestar las ideas, principalmente en la actualidad que existen diversos medios de comunicación de carácter tecnológico; sin olvidar que el individuo mismo, sin necesidad de mecanismos, puede transmitir sus ideas o pensamientos en otras formas como serían los gestos y señas, como ejemplo. Asimismo, puede expresarse con huelgas de hambre o dejando de pagar impuestos, entre otros; por lo que no podemos enumerar genéricamente los instrumentos que se podrían utilizar para expresar cualquier pensamiento.

Sin embargo, tradicionalmente la palabra escrita y en particular la expuesta en los diarios, libros y revistas, ha constituido y constituye, el medio más eficaz para la expresión del pensamiento. Le permite al hombre tomar conocimiento y reflexionar sobre los hechos que se producen en su país y en el mundo y ejercitar su derecho a tener acceso a la información.

I.5 LA LIBERTAD DE IMPRENTA CONSAGRADA EN EL ART. 7° CONSTITUCIONAL

Esta libertad es una de las más importantes y de los derechos más preciados del hombre, y consiste en el derecho para publicar y difundir ideas a través de cualquier medio gráfico. Esta libertad es característica de todo régimen democrático en tanto propicia el pluralismo ideológico y político, toda vez que por medio de su ejercicio se propaga la cultura y sirve en cierta forma para controlar los actos del gobierno dentro de un régimen jurídico, haciendo notar al gobernado los errores o defectos de aquél, y de esta manera propiciar la buena conducción del gobierno; sin embargo, tiene sus necesarias limitaciones impuestas por su misma naturaleza, las que son necesarias para que no degeneren en libertinaje publicitario.

La libertad de imprenta o de prensa, está regulada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 7°, donde se establece la facultad de toda persona física o moral de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia sin que el Estado pueda coartar dicha libertad, con excepción de las limitantes que la misma Carta Magna establece, relativas a la vida privada, la moral y la paz pública, así como tampoco establecer censura previa a impreso alguno, ni exigir garantía a los autores o impresores de cualquier publicación. En caso de presuntos delitos de prensa se encomienda al legislador ordinario que evite el encarcelamiento de expendedores, papeleros y demás empleados del establecimiento del impresor, salvo que se acredite previamente su responsabilidad; lo anterior en razón de que se estima, en principio que ellos son ajenos a la responsabilidad contraída por el autor intelectual del escrito.

Artículo 7° "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los

autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos".³

En la primera parte del precepto se encuentran tuteladas dos garantías de libertad específicas, la de escribir y la de publicar escritos sobre cualquier materia.

Al respecto, el doctor Burgoa señala que hubiera bastado con hacer mención de la segunda de dichas libertades (la libertad de publicar), toda vez que lo que la Constitución pretende garantizar mediante la consagración de derechos públicos individuales relativos a la libertad es precisamente el ejercicio social, objetivo y trascendente. Tratándose de la libertad de pensamiento, instruyó ésta como expresión, manifestación, exteriorización o emisión de ideas. Por lo que se refiere a la libertad de imprenta, la Constitución establece la garantía individual respectiva que se refiere a la emisión, expresión o exteriorización por medios escritos. Es decir que la intención no es sólo tutelar jurídicamente el simple hecho de escribir, sino el deseo de proteger la manifestación pública de lo que se escribe que es por lo tanto la publicación de dichos escritos.

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo. 7°.

En seguida se establece la prohibición que tienen las leyes y las autoridades para establecer la previa censura, así como no podrán exigir fianza ni deberán impedir el ejercicio de dicha libertad a la que se le han impuesto ciertos límites, como establece el precepto.

En este orden de ideas, podemos afirmar que esta libertad es muy importante, ya que se le considera el complemento de la soberanía del pueblo, su desempeño tiende a formar una opinión pública en lo tocante a la forma de realización de las actividades gubernativas, por lo que debe ser manejada con responsabilidad social toda vez que el manejo irrestricto de la información y de las técnicas pone en peligro a la libertad del pensamiento y por tanto a la libre manifestación de las ideas, pues esta garantía tutela la manifestación del pensamiento, de las ideas, de las opiniones, de los juicios, etc. por medio de los escritos.

CAPITULO II

II. 1 SEGURIDADES JURIDICO-CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA

En lo que toca a las seguridades que las disposiciones constitucionales señalan en relación a la libertad de imprenta, éstas surgieron en las Sesiones del Congreso Constituyente que dio la Constitución de 1917.

Estas surgen a raíz de la necesidad de garantizar el ejercicio de la libertad de imprenta, tomando en cuenta el desprecio que hicieron los gobiernos de la época de don Porfirio Díaz y las anteriores legislaciones a estos derechos y los numerosos atropellos que sufrieron todos aquellos que trataron de expresar libremente sus ideas.

Primera Seguridad. Esta se encuentra consignada en la parte final del primer párrafo del Artículo 7° constitucional cuando dice: "...En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito".

Al respecto el ministro Juventino V. Castro manifiesta: "Es bien sabido que las disposiciones penales ordenan que -salvo la naturaleza de las cosas y las posibilidades materiales-, se secuestren o incauten los instrumentos que fueron utilizados para cometer el delito. En el caso de los delitos de imprenta -con la alta categoría de una disposición constitucional-, esto se prohíbe queriendo darse a entender que -muy principalmente-, las prensas y demás utensilios para el funcionamiento de éstas, en ningún caso serán secuestradas.

Se pretende así hacer un respeto especial, por un lado de la libertad de imprenta, y por el otro evitar subterfugios de la autoridad, so pretexto de la comisión de delitos de imprenta" ⁴

El hecho delictuoso a que se refiere esta prohibición está constituido por aquellos ataques que, por medio de impresos en general, se dirigen en contra de la vida privada, de la moral o de la paz pública. Tales hechos implican lo que se llama delitos de imprenta, que tipifica la ley relativa expedida por don Venustiano Carranza, y para cuyo conocimiento es competente el Jurado Popular Federal. El Código Penal establece como sanción la pérdida de los instrumentos del delito; sin embargo, en virtud del Artículo 7° constitucional, se prohíbe que se confisque la imprenta como instrumento del delito.

La justificación que se le da a esta prohibición o protección se refiere a que impide que "se utilice un aparato u objeto que tan necesario es para la divulgación cultural".

La finalidad del establecimiento de esta seguridad, tiene por objeto no coartar en ningún momento el ejercicio de la libertad de imprenta y procurar que siempre sea respetada.

Segunda Seguridad. Esta es también de carácter penal y se refiere a que en ningún caso se podrán encarcelar, so pretexto de delitos de prensa, a los expendedores, papeleros, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos.

La prevención constitucional está justificada ya que los delitos de imprenta son eminentemente intencionales donde la intención dolosa es la que le atribuye el carácter de delictivo a los ataques a la vida privada, a la

⁴ CASTRO, Juventino V, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa México 1994, p. 120.

moral o a la paz pública. Por lo general los expendedores y operarios en general de una imprenta reciben órdenes y las ejecutan por lo que en la mayoría de los casos no son los autores intelectuales de los escritos lascivos, no tienen responsabilidad penal en la elaboración de los mismos porque no existe en ellos la intención dolosa.

El doctor Ignacio Burgoa señala que: "Un operario, que únicamente elabora materialmente un impreso, no es de ninguna manera sujeto de dicha intención, por lo que no debe ser penalmente responsable de los delitos que resulten de la publicación de un escrito en el que se ataque la moral o la vida privada o se altere la paz pública. Un operario, expendedor, etc., sólo son responsables de la comisión de un delito de imprenta, y por ende, susceptibles de ser privados de su libertad por tal motivo, cuando no sólo se concreten a ejecutar el trabajo material de la impresión o venta que les esté encomendado, sino que hayan impregnado en el escrito lesivo su intención dolosa, bajo diversas expresiones...".⁵

II.2 LA CENSURA

La palabra censura proviene de la locución latina censor, que a su vez es una derivación del censere, es decir: juzgar. Así, respecto a los exámenes que estamos manejando, en este primer sentido debemos concluir que la censura es el dictamen, opinión o juicio que una persona se forma y emite acerca de algún acto o alguna obra.

Pero hay un segundo concepto de censura que es el que corrientemente se usa, y llega a incorporarse en lo psicológico, en lo ético y en lo jurídico. En esta segunda acepción, la censura es la nota, corrección, modificación o reprobación de alguna conducta, es decir, que censura equivale a represión, y no a juicio valorativo.

⁵ BURGOA, Ignacio Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, 4ª Edición; México 1996, p. 368

La censura puede definirse como la acción tomada por cualquier autoridad o gobernante para prevenir la difusión de falsedades, hechos inconvenientes u opiniones peligrosas entre los gobernados.

Luis Castaño la define como: "la revisión o examen sobre publicaciones y libros para prohibir la divulgación de aquellos cuya lectura se juzgue nociva o por lo menos para prohibir que no se divulguen sin la debida corrección."⁶

La censura nace en 1443, a.c. en la Antigua Roma, y se crea como control del Estado sobre la conducta de los ciudadanos. Los censores eran dos oficiales, que al presidir el registro de los ciudadanos, determinaban sus obligaciones para con la comunidad, esto duró hasta la época de la república, suspendiéndose sólo durante el principado.

Durante la edad media imperó la censura impuesta fundamentalmente por la autoridad eclesiástica. En 1501 el Papa Alejandro VI expidió en Roma una bula contra lo impreso sin autorización y en 1572 otras bulas prohíben la redacción y publicación de noticias.

En Francia alcanza la censura tales extremos que Enrique II decreta la pena de muerte para el que imprimiera sin permiso oficial. Asimismo, en Inglaterra por órdenes de Isabel I, sólo podía establecerse imprentas en ciertas ciudades y estaban sujetas a censura.

En México, en la época colonial, las disposiciones que se aplicaban eran demasiado estrictas, ocasionando que no existiera libertad de imprenta. En 1810 se creó una Ley de Imprenta que entre sus disposiciones se suprime la censura de las obras políticas, conservándose la censura en materia religiosa.

⁶ CASTANO, Luis El Régimen Legal de la Prensa en México, Editorial Porrúa, México 1974 p 19

En 1821, se discute sobre los abusos a la libertad de imprenta y como consecuencia se restablece la censura, y se nombran fiscales que eran los encargados de censurar las publicaciones, así como de aplicar las penas corporales y privación de honores a los que cometieran ataques contra las bases del Imperio.

Tanto la Constitución de 1824 como la de 1836, permiten la impresión y circulación de las opiniones sin necesidad de previa calificación, pero sujeta a los escritos religiosos a las disposiciones de las leyes vigentes.

En 1853, durante la presidencia de Antonio López de Santa Ana, se da el decreto sobre imprenta, conocido también como la Ley Lares sobre la libertad de imprenta implantando en grado máximo la censura, coartando la libertad de imprenta de tal manera que obligó a los impresores a matricularse en las oficinas de gobierno, bajo pena de cuantiosas multas y a entregar a la autoridad política de la localidad antes de su publicación, un ejemplar de cualquier impreso firmado por el autor o impresor.

En 1856 el Congreso Constituyente reunido para dar la Constitución de 1857, define perfectamente los derechos individuales, al discutir el Artículo 7° establecen que debe existir la libertad para escribir sobre cualquier tema sin necesidad de previas autorizaciones estatales. Asimismo, se eliminó la fianza en materia de imprenta.

La Constitución de 1917 se refiere a la censura, prohibiéndola como tal en su Artículo 7° "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura..."⁷

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo. 7°

Esto constituye una obligación negativa o abstención jurídica que tiene el Estado y sus autoridades (administrativas, legislativas y judiciales) que se traduce en la no estimación de las publicaciones tendientes a constatar su conveniencia o inconveniencia en base a determinado criterio y en no exigir una garantía general a los autores o impresores de las publicaciones.

Esta disposición es una consecuencia del principio de libertad absoluta en la manifestación de las ideas, ya que es evidente que esta libertad desaparecería en el momento en que para ejercerla fuera necesario obtener un permiso u otorgar una fianza.

Por lo anterior, podemos afirmar que la libertad de imprenta es un derecho reconocido y asegurado por la Constitución; y en el ejercicio de ella se prohíbe al poder público que la neutralice mediante una censura previa. Por supuesto y esto no admite duda alguna al respecto, censura previa a la exteriorización o manifestación de una posición ideológica.

Al respecto el ministro Juventino V. Castro manifiesta: "Permitir que previamente a esa exteriorización o manifestación de una idea (o de un sentimiento), ésta se someta a la valoración de la autoridad y por lo tanto a su censura, en su acepción paralizante, equivale a suprimir la libre comunicación humana"⁸

El texto de las disposiciones constitucionales señala que sí podría ser objeto de censura en caso de que, como señala su Artículo 7° en que se ataque la vida privada, a la moral o a la paz pública. Sería fácil concluir que en esos casos sí se permite la censura previa a la exteriorización o manifestación de una idea, y esto sería como anular la libertad de expresión,

⁸ CASTRO, Juventino *Garantías y Amparo* Editorial Porrúa México 1994

ya que de esta manera las personas tendrían que solicitar a las autoridades, previamente a la emisión de una idea, que se les resolviera si su conducta es permitida o rechazada.

Sin embargo, lo que señala la Ley Suprema es que primero se debe producir la conducta dañosa, es decir, que se ataque la vida privada, a la moral ó a la paz pública, y después sancionarla, dentro de un proceso en el cual el acusado podrá ejercer sus derechos fundamentales de defensa, aportación de pruebas, alegaciones y otros más.

Lo anterior nos permite llegar a una conclusión final: Se prohíbe la censura previa, pero se permite la censura posterior.

II.3 LA FIANZA

La fianza a la que se refiere el Artículo 7° constitucional, es una especie de garantía o caución exigida por el Estado como régimen preventivo de censura, para permitir la edición de alguna obra o escrito y que sirve para garantizar que los autores o impresores no van a violar las disposiciones consagradas en el mismo. Así los editores de periódicos caucionan su responsabilidad quedando el depósito afecto al pago de las multas.

En México durante muchos años se estableció, como es el caso de la Ley de Lares, que los editores de periódicos debían caucionar su responsabilidad quedando el depósito afecto al pago de las multas. Asimismo, establecía la supresión del periódico cuando no se complete su depósito, si de él se ha pagado una multa; cuando se haga acreedor a dos advertencias del gobierno o simplemente por la medida de seguridad cuando así lo decrete el Presidente de la República convirtiéndose en reo de prisión el individuo, al caer en insolvencia económica.

Asimismo, en ningún punto de la República se podía establecer imprenta alguna sin que el dueño o dueños, previamente y ante la autoridad política superior del lugar prestaran caución suficiente para responder de los casos de responsabilidad que designaran las leyes vigentes en la materia.

Cuando se discutió la Constitución de 1857, los miembros del Congreso estuvieron de acuerdo en rechazar la fianza, depósito o caución a los autores o impresores ya que estuvieron de acuerdo con el argumento de Benjamín Constant, dado en 1819 en la Cámara Francesa que señalaba que si bien la caución responde a los ciudadanos como garantía contra la difamación y la licencia ¿por qué no se exigía caución para responder, no sólo por esos delitos, sino por todos los demás que pudieran cometer los periódicos y publicaciones? y es más, que si se llevaban a sus últimos términos esa institución debería extenderse a todos los ciudadanos contra los crímenes que podrían cometer, lo cual resultaba imposible y absurdo. Asimismo, se sostenía que la fianza viola la teoría de la responsabilidad, haciendo víctimas a personas inocentes, como en un momento dado podrían ser los obligados a dar fianza por actos que no cometieran ellos mismos, sino otras personas de las que hubieran intervenido en la redacción y elaboración del escrito.

De la misma manera la Constitución de 1917 prohíbe a las autoridades del Estado exigir fianza para permitir la edición de alguna obra o escrito, ya que esto sería una traba o restricción para no poder publicar más de lo que no quiera quien sea el encomendado de hacer efectiva la fianza. Además de favorecer sólo a los pudientes o adinerados para expresar su pensamiento por medio de la imprenta, debido a la facilidad con que se puede constituir la caución.

II.4 LIMITACIONES CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA

La Constitución, por medio de sus garantías individuales, trata de proteger de la manera más amplia la libertad de imprenta, pero no al grado que invocando su nombre, se cometan los delitos comunes de difamación, calumnias e injurias en perjuicio del honor, reputación e intereses de los miembros de la sociedad, así como de la paz pública; por lo que por una parte protege la libertad en mención y por otra parte la limita.

La emisión del pensamiento a través de los medios impresos, puede ser objeto de violación por lo que está sujeta a ciertas prevenciones establecidas en la propia Constitución, mediante interpretación a *contrario sensu*, que la libertad de imprenta se podrá coartar o impedir cuando su ejercicio implique un ataque a la vida privada, un ataque a la moral o un ataque a la paz pública, quedando claro que únicamente en estos casos se podrá limitar.

La misma Constitución es la impone estas restricciones, pero desafortunadamente no se ha ocupado de definir dichos conceptos ni tampoco señala en qué casos se ataca la vida privada de las personas, cuándo se ataca la moral y cuándo se ataca la paz pública. Las leyes secundarias como la Ley de Imprenta los define de manera muy subjetiva, generando como consecuencia que sean muy elásticos en su aplicación, dando facultades a las autoridades para que por cualquier motivo puedan suprimir el ejercicio de la libre expresión de las ideas a través de los medios impresos, por considerar que no se está respetando el precepto constitucional.

El Diputado Ramírez consideraba toda restricción a dicha libertad inadmisibles y contraria a la soberanía del pueblo y opinaba: "Mientras se

limite la manifestación de las ideas; será imposible averiguar cuáles son las opiniones del pueblo, y, sin embargo, al iniciarse y discutirse una ley, se debe provocar la opinión para apreciar todos sus inconvenientes, y, una vez expedida, es menester también conocer la opinión para estimar las dificultades de la práctica, los embarazos de la aplicación y dar oídos a las nuevas observaciones que parten de todas las inteligencias y que muy a menudo se escapan a los sabios que gobiernan y a las notabilidades que legislan. Todo esto será imposible si una constitución que se jacta de proclamar los derechos del hombre sea contra la libertad, para que siga siempre el sistema representativo siendo pura ficción.”⁹

En cuanto a las limitaciones establecidas, la doctrina considera que son impuestas por la necesidad de que se preserve la vida en común de los miembros que forman una nación para evitar que cuando un individuo ejerza sus derechos lesione los derechos de la colectividad.

El doctor Burgoa considera a las limitaciones de dicha garantía relativas a los ataques a la vida privada, ataques a la moral y ataques a la paz pública como inútiles, por un lado y peligrosas por otro, ya que al no existir un criterio seguro y fijo queda al arbitrio subjetivo y discrecional de las autoridades judiciales y administrativas procesar a un individuo con el pretexto de que altera el orden público o que ataca la moral.

Estas limitaciones pueden degenerar en la negación de dicha garantía ya que serán las autoridades judiciales o administrativas las que determinarán cuando se han rebasado los límites establecidos. Por lo que sería mejor que sólo se consagrara la limitación relativa a la provocación de un delito, así las autoridades sólo en este caso podrían coartar la libertad de imprenta.

⁹ Los Derechos del Pueblo Mexicano Tomo III Congreso de la Unión-L. legislatura, Pág. 522.

II.4.1 CARACTER DE ESAS LIMITACIONES

A) La primera limitación a la garantía de imprenta, se refiere a los ataques a la vida privada, concepto difícil de definir, la doctrina consciente de esta situación ha tratado de dar una idea de lo que debe considerarse como un ataque a la vida privada.

Luis Castaño define la vida privada como la actividad individual íntima de las personas; actividad que éstas tratan de apartar del comentario, de la discusión, de la crítica ya que se refiere a las relaciones del individuo con su familia o amigos, sin relación directa con los intereses de la colectividad. En esta vida privada, el individuo encasilla la personalidad que se ha creado, lo que llamamos su reputación, con el fin de alcanzar los objetivos que persigue. Esta personalidad y reputación tienen que ser respetados por todo el mundo y debe estar garantizada su inviolabilidad por el Estado, aun en oposición al ejercicio del derecho de la libre manifestación de ideas y de la libertad de imprenta.

La reputación u honor tienen dos conceptos, uno subjetivo (la idea y apreciación que la persona hace de sí misma) y el objetivo (la opinión que de la persona tiene la colectividad) por lo que están íntimamente ligados con la vida privada y puede ser atacado de tres maneras, por medio de las injurias mediante el cual se ataca principalmente el honor en su sentido subjetivo y los delitos de difamación y de calumnia con los que se ataca la reputación.

El ministro Juventino V. Castro considera que en general todas las limitaciones impuestas deben estar precisadas en las leyes represivas específicas, sin posibilidades de interpretaciones subjetivas de los funcionarios que deban aplicarlas al caso concreto.¹⁰

¹⁰ CASTRO, Juventino, Lecciones de Garantías y Amparo, Editorial Porrúa México 1994.

Por su parte Burgoa opina que el criterio que sirve de base para consignar esta restricción, es demasiado vago e impreciso, ya que la "vida privada" de una persona puede tener tantos matices, que prácticamente cualquier escrito que criticase una de esas múltiples modalidades estaría vedado por el Artículo 7º constitucional, señala también que, la opinión que una persona pueda sustentar sobre cualquier materia, es un acto imputable a su vida privada en su aspecto intelectual, por lo que, atendiendo a este criterio aquélla no podría ser objeto de censura.

Asimismo señala que para delimitar en qué casos y contra qué aspectos de la vida privada de una persona se debe vedar la libertad de imprenta, afirma que este derecho público subjetivo debe prohibirse en aquellos casos en que los ataques a la vida privada de un individuo constituyan un delito contra las personas en su honor, tales como los que tipifica el Código Penal.

En esta época, como en las anteriores, lo que se trata es de dar mayor protección a la vida privada con tendencia en subsistir en el futuro, debido a que la civilización evoluciona progresivamente, las relaciones sociales se vuelven cada vez más complicadas y los ciudadanos pueden afectarse entre sí con sus actividades, es por eso que se mantiene al ciudadano al margen de la publicidad, a menos que él lo permita, ya que tiene el derecho de vivir tranquilamente, sin el comentario público que en ocasiones pone en peligro su hogar o su reputación.

Al atacar la vida privada de los individuos, se expone también a la familia de los mismos en todos los aspectos, mismos que serán censurados por otros individuos miembros de la colectividad, ocasionando la burla o desprecio, con lo que se verían apartados de la sociedad.

EL LIBELO

Como se ha dicho anteriormente, a pesar de que existe la garantía constitucional de libertad de imprenta, ningún escrito está autorizado para emitir conceptos falsos, malévolos o infamantes acerca de cualquier individuo, grupo o institución, sea intencionalmente o por causa de negligencia o accidente.

El hombre considera su immaculada reputación como preciado bien y se ofende de que se le mancille, sea real o implícitamente, y demanda la reparación del daño.

Una publicación periodística constituye libelo contra una persona si su consecuencia natural es que los lectores formen un mal concepto de dicha persona. No importa lo que el periodista haya querido decir; la cuestión está en el efecto que produjo en los lectores el contenido de la nota.

De lo anterior se desprende que hay tres categorías de palabras que pueden dar lugar a libelo.

1 Toda palabra que implique la comisión de un delito, como secuestrador, plagiarlo, bigamo, incendiario, criminal, traidor, espía, etc.

2 Toda palabra que produzca la impresión de que una persona es culpable de conducta inmoral o infame, como adúltero, degenerado, drogadicto, borracho, tratante de blancas, entre otras.

3 Toda palabra que impute falta de castidad a una mujer, tal como alcahueta, concubina y demás.

B) La segunda de las limitaciones que señala la Constitución, hace referencia a los ataques a la moral, este concepto es vago e impreciso por lo que queda a juicio de las autoridades determinar en cuáles casos es atacada la moral.

Los términos "moral pública" y "buenas costumbres" son sumamente difíciles de definir, dada su vaguedad, su fluctuación y su complejidad.

La dificultad de dar un concepto de lo que es moral y lo que es inmoral ha creado varias confusiones para delimitar el campo que le corresponde, no sólo en relación a la ética y la religión, sino dentro del derecho mismo, ya que como dice el maestro Francisco González de la Vega "La exigencia moral mínima de la sociedad, es que el hombre viva en el seno de ella sin delinquir, luego, todos los delitos son contra "la moralidad", contra "la moral pública" y no se justifica que la ley reserve ese título para los de fondo sexual."

Comenzaremos haciendo distinción, para mayor entendimiento de nuestro tema, de lo que es la moral Interior y la moral exterior o pública.

Luis Castaño divide la moral en: Moral interior que pertenece a la ética y moral exterior que corresponde al campo del derecho.

Moral Interior.- Abarca todas las responsabilidades o deberes que el individuo, siguiendo normas usuales o sus propios razonamientos, con los que sujeta a su persona a observar determinada conducta, constituyéndose así juez de sus propios actos. Pertenece ésta a la ética o a la religión.

Moral Pública.- Es el conjunto de reglas y obligaciones que la sociedad impone al individuo para convivir con ella, con el fin de que

¹¹ JIMENEZ HUERTA, Mariano Derecho Penal Mexicano Editorial Porrúa; México 1980 p. 18

perduren las costumbres, para la consolidación de las ideas espirituales y materiales del conglomerado social, esta es la base y la garantía de toda civilización. Esta moral pertenece al derecho. La coacción, de la cual carecen las normas morales, sirve de elemento diferenciador con respecto a las normas jurídicas.

La Suprema Corte de Justicia sobre este concepto ha establecido: "El delito contra la moralidad pública, consiste en el choque del acto que motiva el proceso, con el sentido moral público; debiendo contrastar el acto reputado delictuoso, con el estado moral contemporáneo de la sociedad en que se pretende que se ha cometido el delito".

Y en un amparo directo resolvió: "La Ley deja a la estimación subjetiva del juzgador, fijar los conceptos de buenas costumbres, moral pública y demás que forman la esencia de los delitos a que se refiere el Artículo 200 del Código Penal vigente y 2º, fracción III, y 32 fracción II de la Ley de Imprenta." La doctrina acerca de este delito establece lo siguiente: para Garud, los actos impúdicos u obscenos, elementos materiales del delito de ultraje al pudor, son todos aquellos actos que ofenden el sentido moral o el pudor público; pero como la noción del pudor es variable según el medio social y el grado de civilización de los pueblos, es conveniente dejar a los jueces el cuidado de determinar qué actos pueden ser considerados como impúdicos u obscenos. Si se trata de establecer una clasificación entre las mil formas que reviste el delito que nos ocupa, se advertirá que pueden consistir en un ultraje al pudor y también a las buenas costumbres. En esta segunda clase se comprenden aquellos actos que hieren a la honestidad pública, y tienden por esto mismo, a excitar, favorecer o facilitar la corrupción de las personas de uno u otro sexo.

Fabreguettes establece que habrá ultrajes a las buenas costumbres cuando se compruebe que el análisis, la descripción y la pintura

cuidadosamente detalladas de escenas impúdicas y lascivas, están destinados por la naturaleza misma de la cosa, a seducir o pervertir la imaginación. De esta doctrina se llega a la conclusión de que el delito de referencia consiste, en concreto, en el choque del acto de que se trata, con el sentido moral público, debiendo contrastar el acto reputado delictuoso, con el estado moral contemporáneo de la sociedad en que se pretende que se ha cometido el delito.

Antiguamente todo lo que se oponía a las buenas costumbres seguidas por una sociedad o lo que se oponía a la política del Estado, una organización o grupo dominante en cierta época y lugar era considerado como inmoral.

“La moral pública en sentido restringido se refiere a la contraposición de los actos e ideas de una persona (con la política general para lograr un fin determinado seguido por el Estado) al pudor y honestidad del grupo social en determinada coacción”¹²

El problema de lo que se considera moral o inmoral ha ocasionado que se divida la doctrina:

a) Por una parte se encuentran los que piensan que no pueden darse reglas jurídicas para expresar el pensamiento.

b) En oposición a lo anterior existen los partidarios de la implementación de reglas fijas para determinar cuáles actos son inmorales, se someta a un catálogo de lo que se considera inmoral, obsceno o pornográfico. Dentro de este grupo algunos de sus integrantes sostienen que la Iglesia Católica es la única indicada para dar esas normas a las que debe sujetarse la conducta de los individuos.

¹² CASTAÑO, Luis El Régimen Legal de la Prensa en México, Editorial Porrúa México 1974 p.99

c) Por último se encuentran los que están de acuerdo en establecer reglas generales para señalar el campo de la moral en sentido jurídico, ya que el Estado debe velar por la preservación de la moral pública, de la moral que se hace común a un pueblo en un determinado momento.

El doctor Burgoa considera que se ataca a la moral cuando se cometen los delitos que establece el Código Penal en sus artículos 200 al 209 (lenocinio, corrupción de menores, ultrajes a la moral pública, provocación de un delito).

El ministro Juventino V. Castro considera que en general todas las limitaciones impuestas deben estar precisadas en las leyes represivas específicas, sin posibilidades de interpretaciones subjetivas de los funcionarios que deban aplicarlas al caso concreto.

C) La tercera limitación se refiere a los ataques a la paz pública. el jurista mexicano Ignacio Burgoa, en su libro "Dos Estudios Jurídicos", expresa que no puede darse una noción general de orden o paz pública, sino sólo puede aspirarse, en todo caso, a albergar una intuición acerca de dicho concepto, que permita al juzgador resolver el caso concreto que se le presente.

La expresión "paz pública" se ha tomado como sinónimo de tranquilidad, la no alteración del orden público bajo ciertas circunstancias y variados aspectos. La Ley de Imprenta de 1917 señala los casos que conforman un ataque a la paz o el orden público y que se traducen en los delitos de traición a la patria, sedición, desórdenes públicos, espionaje, regulados por el Código Penal.

Se considera que los ataques a la paz pública se encuentran dentro de la clasificación de los delitos políticos, definidos por los tratadistas como aquellas actividades de los individuos con las que se proponen atacar directamente al Estado para hacer peligrar su existencia, su independencia y las instituciones que los componen y, por ende, trastornar el orden y la paz pública.

Sin embargo existen quienes señalan que el orden público no es más que una solución de fuerza del Estado manifestado a través de leyes expedidas para protegerse a sí mismo en contra de sus enemigos internos y externos.

Como la Constitución de 1917 no señala lo que constituye una alteración a la paz pública, se deberá considerar lo que establece el Artículo 3° de la Ley de Imprenta.

II.4.2 OTRAS LIMITACIONES A LA LIBERTAD DE IMPRENTA

Además de las tres limitaciones que señala el Artículo 7°, existe una más, igualmente establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La última limitación al ejercicio de la libertad de imprenta, se encuentra según el doctor Ignacio Burgoa en el Artículo 3° de la Carta Magna, para que por medio de leyes o reglamentos se limite la libertad de imprenta sin reputar contrarias al derecho público dichas limitaciones.

Dicha limitación consiste en no permitir que se desvirtúen, desnaturalicen o se hagan nugatorios los objetivos de la educación de la niñez y juventud que se realiza por medio de libros de texto o de otro tipo de publicaciones, ya que la educación tiene por finalidad que los educandos se

formen una conciencia cívica y social en cuanto a la democracia, a la comprensión de la nacionalidad mexicana y a la atención y solución de sus problemas principales y a la igualdad y fraternidad que deben existir entre todos los individuos sin importar su condición étnica o su situación económica.

Esta limitación se extiende a toda la educación que imparta el Estado en sus diferentes personalidades jurídico-políticas, así como la que se suministre en planteles particulares autorizados oficialmente.

Por virtud de esta restricción, las autoridades que se rijan por la legislación podrán censurar o prohibir las publicaciones que constituyan lecturas para niños y adolescentes cuando contengan ideas que sean contrarias a los fines perseguidos por la educación, sea estatal o particular.

De lo anterior podemos concluir que éstas son las únicas limitaciones que se le han impuesto a la libertad de imprenta y fuera de ellas no deben existir otras, ya que de lo contrario se estaría violando la garantía de expresión de las ideas por medio de la imprenta.

Hasta hace unos años existía otra limitación, misma que se encontraba establecida en el artículo 130 de la constitución en el párrafo XIII, dentro del capítulo de "Previsiones Generales"

Artículo 130 "(...) Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sean por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionan directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas. (...)"

El Congreso Constituyente de 1917, tuvo como motivo para incluir esta limitación el hecho de establecer la diferencia entre el criterio constituyente de 1857 con el de 1917, ya que en 1857 al realizar la separación de la iglesia y el Estado, permitió a las agrupaciones religiosas la libertad de procurarse elementos de combate para hacerlos valer en contra del gobierno establecido, con el consiguiente riesgo de ahogar las instituciones liberales.

En cambio el Congreso Constituyente de 1917, evolucionó a las Leyes de Reforma al imponer a la iglesia su subordinación total al poder civil a la que negó su intervención en el régimen político.

Este artículo fue reformado el 27 de enero de 1992, cuya publicación se llevó a cabo el 28 de enero de 1992 en el Diario Oficial de la Federación.

Esta limitación debería seguir vigente, pues considero que se debe seguir haciendo patente la separación Iglesia Estado.

II.5 LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE IMPRENTA

La Ley de imprenta de 1917 da su propia definición de lo que constituye un ataque a la vida privada, a la moral y a la paz pública, además de especificar que queda prohibido publicar.

El artículo 1° de la Ley de Imprenta define los ataques a la vida privada de la siguiente manera:

Artículo 1° Constituyen ataques a la vida privada:

I.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales, en presencia de una o más personas, o por medio de

manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o de cualquiera otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensaje, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses;

II.- Toda manifestación o expresión maliciosa, hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto, con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que aún vivieren;

III.- Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos, con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos;

IV.- Cuando con una publicación prohibida expresamente por la ley, se compromete la dignidad o estimación de una persona exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daños en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios.

Artículo 2º Constituye un ataque a la moral:

I.- Toda manifestación de palabra, por escrito, o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores;

II.- Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones, o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2o., con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres, o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales todos aquellos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor;

III.- Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquiera manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos.

Artículo 3° Constituye un ataque al orden o a la paz pública:

I.- Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos, o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquiera otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país o con los que se injurie a la nación mexicana, o a las entidades políticas que la forman;

II.- Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior, con la que se aconseje, excite o provoque directa o indirectamente al Ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros, o a la falta de otro u otros de sus deberes; se aconseje, provoque o excite directamente al público en general a la anarquía, al motín, sedición o rebelión, o la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del país, con el objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o ridículo; o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos

colegiados, al Ejército o Guardia Nacional o a los miembros de aquéllos o ésta, con motivo de sus funciones; se injurie a las naciones amigas, a los soberanos o jefes de ellas, o a sus legítimos representantes en el país; o se aconseje, excite o provoque a la comisión de un delito determinado;

III.- La publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad en la República o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías, o lastimar el crédito de la nación o de algún Estado o municipio, o de los bancos legalmente constituidos;

IV.- Toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad, por causa de interés público, o hecha antes de que la ley permita darla a conocer al público.

Artículo 9° Queda prohibido:

I.- Publicar los escritos o actas de acusación en un proceso criminal antes de que se dé cuenta con aquéllos o éstas en audiencia pública;

II.- Publicar en cualquier tiempo, sin consentimiento de todos los interesados, los escritos, actas de acusación y demás piezas de los procesos que se sigan por los delitos de adulterio, atentados al pudor, estupro, violación y ataques a la vida privada;

III.- Publicar, sin consentimiento de todos los interesados, las demandas, contestaciones y demás piezas de autos en los juicios de divorcio, reclamación de paternidad, maternidad o nulidad de matrimonio, o diligencia de reconocimiento de hijos y en los juicios que en esta materia puedan suscitarse;

IV.- Publicar lo que pase en diligencias o actos que deban ser secretos por mandato de la ley o por disposición judicial;

V.- Iniciar o levantar públicamente suscripciones o ayudas pecuniarias para pagar las multas que se impongan por infracciones penales;

VI.- Publicar los nombres de las personas que formen un jurado, el sentido en que aquéllas hayan dado su voto y las disposiciones privadas que tuvieren para formular su veredicto;

VII.- Publicar los nombres de los soldados o gendarmes que intervengan en las ejecuciones capitales;

VIII.- Publicar los nombres de los jefes u oficiales del Ejército o de la Armada y Cuerpos Auxiliares de Policía Rural, a quienes se encomiende una comisión secreta del servicio;

IX.- Publicar los nombres de las víctimas de atentados al pudor, estupro o violación;

X.- Censurar a un miembro de un jurado popular por su voto en el ejercicio de sus funciones;

XI.- Publicar planos, informes o documentos secretos de la Secretaría de Guerra y los acuerdos de ésta relativos a movilización de tropas, envíos de pertrechos de guerra y demás operaciones militares, así como los documentos, acuerdos o instrucciones de las Secretarías de Estado, entretanto no se publiquen en el periódico oficial de la Federación o en boletines especiales de las mismas Secretarías;

XII.- Publicar las palabras o expresiones injuriosas u ofensivas que se viertan en los juzgados o tribunales, o en las sesiones de los cuerpos públicos colegiados.

CAPITULO III

III.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA

Cuando el alemán Juan Gutemberg crea la imprenta en 1450 sólo los jefes de Estado disfrutaban el privilegio de tener en sus Cortes a los impresores y grabadores más hábiles, pero posteriormente se convirtió en persecución implacable por parte de los detentadores del poder, quienes observaban un inminente peligro para la estabilidad de su situación como gobernantes, toda vez que la imprenta resultó ser el mejor instrumento para combatir el despotismo de los príncipes y la explotación de los hombres por sus semejantes, logrando transformaciones políticas trascendentes al difundir el pensamiento y poner la instrucción al alcance de todo el mundo. Así mismo, la imprenta hace posible el nacimiento de la prensa.

III.2 INGLATERRA

En Inglaterra las autoridades eclesiásticas eran las encargadas de ejercer la censura sobre lo impreso, más tarde fue sustituida por las autoridades reales, siendo la Reina Isabel quien impuso la más rigurosa censura, por medio de la Cámara Estrellada, creando el monopolio de la impresión, y limitando el número de imprentas a sólo unas cuantas ciudades como Londres, Oxford y Cambridge. En el año de 1637 dicha Cámara ordenó que todo libro e impreso de cualquier clase se sometiera a previa censura, con la finalidad de inscribirse en un registro especial y darles a los que "lo merecieran" licencia de publicarse, so pena de aplicar gravísimos castigos a los transgresores de dicha orden.

Contra esta orden de censura se produjeron un gran número de inquietudes entre los pensadores ingleses, sobresaliendo las críticas del poeta John Milton, quién en un discurso al que llamó la Aeropagítica expresa: "quien a un hombre mata quita la vida a una criatura racional, imagen de

Dios; pero quien destruye un libro mata la razón misma". Sus ideas demuestran que deben circular libremente las corrientes de pensamiento, surgiendo así la primera defensa a la libertad de prensa.¹³

Como consecuencia del pensamiento de Milton, el Parlamento Inglés hizo más severas las medidas en contra de la imprenta y promulga el Licensing Act o Ley de Censura en el año de 1662, que rigió hasta 1695 apoyada por la jurisprudencia inglesa ya que los jueces le dieron validez a una costumbre antigua que imponía los siguiente: "el derecho de publicar asuntos políticos era cuestión exclusiva del monarca".

En 1694 John Locke hizo una defensa práctica de la libertad de expresión analizando uno por uno los artículos de la Ley de Censura, mostrando así las desventajas que su mantenimiento traía a Inglaterra en relación con otras naciones como Holanda que disfrutaban de la libertad de imprenta. Esta defensa de Locke termina con la censura en Inglaterra. El Parlamento en 1695 decide no renovar el Licensing Act o Ley de Censura y desde esa fecha nace la libertad de imprenta que hace florecer actividades periodísticas y todas las manifestaciones del pensamiento. En esa época nace el primer diario inglés "El Daily Courrent".

No obstante que surge esta garantía no se consagró en su totalidad, pues no se podía escribir sobre cualquier materia, ya que el Parlamento tenía el privilegio del secreto de sus deliberaciones y los periódicos tenían cargas económicas tan fuertes que casi anulaban esta libertad. Asimismo, existía el impuesto del timbre, la obligación de dar fianza para garantizar el abuso que pudiera surgir del ejercicio de la libertad concedida y la obligación de vender el ejemplar a un precio alto determinado, esto con la finalidad de que la ilustración no llegara a las masas ya que se pensaba que era peligroso para el gobierno. También se restringió la garantía que tenía el jurado para

¹³ MILTON, John, *Aeropaglitica*, p.13.

conocer de los procesos por abusos de la libertad de imprenta, alegando que en tales procesos el jurado sólo debía decidir si el procesado era el autor o no del escrito denunciado y los jueces comunes decidían si el escrito era o no calumnioso o difamatorio y por tanto delictuoso, con esto se coartaba la libertad de imprenta.

Es hasta 1792 que se expidió una Ley llamada Libel Act, que se refiere también a la prensa periódica y no sólo a los libros como el Licensing Act, con esta Ley se logra la libre difusión de las deliberaciones parlamentarias y se obtuvo que se dejara en manos del jurado el conocimiento completo del proceso para determinar la culpabilidad o inculpabilidad de los acusados.

III.3 FRANCIA

En Francia esta libertad no fue ganada como en Inglaterra, sino que surge de manera brusca, por medio de su Revolución, pasando de su total negación a su absoluto reconocimiento por un acto legislativo.

Después de la Edad Media se impone definitivamente el absolutismo, fundándose la autoridad del Rey en un sistema teocrático. Por esos motivos la prensa francesa se caracterizó en sus inicios por estar sujeta a los caprichos de censura y la voluntad de los soberanos, al igual que la prensa política representada por La Gazzette, la científica representada por El Journal des Savants y la literaria y de cosas comunes por El Mercure.

Las anteriores publicaciones estaban inspiradas y controladas por la monarquía, por lo que se consideraban publicaciones oficiales, difusoras de ideas autocráticas y despóticas del gobernante. Eran pocas las publicaciones que tenían permiso para editarse debido al monopolio gubernamental y los

ministros del monarca empleaban mucho tiempo en perseguir los papeles sin autorización que en forma impresa o manuscrita salían constantemente.

En 1667 al gobernador de la Bastilla le llega un aviso para recibir a todos los que sin permiso se dedicaban al componer o vender gacetas y dar noticias por escrito. Es así como Francia pasa sin transición del absolutismo a la idea democrática individualista y liberal, respetuosa de las libertades del hombre por medio de su revolución y teorías de grandes pensadores como Diderot, Rousseau, Voltaire, Montesquieu y otros.

El Parlamento de París en 1788 declara la libertad de pensamiento como necesaria, tomando como ejemplo a Inglaterra y presenta la traducción de la Aeropagítica hecha por Mirabeau.

El mejor fruto de la Revolución Francesa fue la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamada en 1789, en la cual quedó consagrada entre otras libertades la de expresión del pensamiento, aunque con algunas limitaciones necesarias para la convivencia social que fue adoptada desde entonces por casi todos los países civilizados. Su artículo 17 dice: "Ningún hombre podrá ser perseguido por razón de sus escritos que haya hecho imprimir o publicar sobre cualquier materia si no provoca la desobediencia de la ley, el derrumbamiento de los poderes constituidos, la resistencia a sus disposiciones o cualquiera de los actos declarados crímenes o delitos por la ley".

La Constitución Francesa de 1791 en su apartado de derechos dice: "Nadie puede ser molestado por sus opiniones aún religiosas con tal que su manifestación no turbe el orden público establecido por la ley".

El artículo 11 dice: "La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo

ciudadano puede hablar, escribir o imprimir libremente pero debe responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley".

En 1791, copiando a Inglaterra se adopta parcialmente la institución de los jurados para conocer de los juicios relativos a la libertad de expresión, así como la represión por medio de los impuestos del timbre junto con otras cargas como la caución.

Es hasta 1881 cuando mediante una Ley queda definitivamente consagrada la libertad, en una especie de código, igual para la imprenta que para la prensa periódica, en la que se suprime el impuesto del timbre y demás cargas facilitando así la creación de periódicos y algo muy importante se concede a las personas atacadas por los periódicos el derecho de réplica, que era el derecho de exigir en el mismo periódico dentro de un periodo determinado, bajo una pena pecuniaria o corporal, impuesta a editor o gerente, lo que al afectado por la publicación, difamación o calumnia conviniera en su defensa, en el mismo lugar y con el mismo espacio del escrito que atacó el derecho del tercero.

III.4 AMERICA

En América las colonias inglesas estaban sujetas a rigurosas disposiciones de censura. Durante los años 1683 a 1730 los oficiales de la corona actuaron como censores con facultades para impedir que los libros o panfletos fueran impresos sin permiso.

En 1690 el primer periódico editado en Boston, Massachusetts el "Public Occurrences" fue suprimido después de la edición inicial. En todos los periódicos de las colonias aparecían las palabras "publicando bajo autorización", hasta cerca del año 1725.

Después de esa época se gozó más o menos de la libertad de acuerdo con los progresos que la expresión del pensamiento alcanzaba en Inglaterra y al final del siglo XVIII los periódicos gozaron de una gran influencia de libertad, lo que prepara el éxito de la Constitución de América, producto de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norte América.

Al separarse las trece Colonias de la metrópoli, sus representantes reunidos en Filadelfia en el Congreso de 1776 invitaron a sus miembros a darse cada quien su Constitución, sólo once de ellas lo hicieron y las restantes elevaron a rango de Constitución sus antiguas Cartas. Entre las nuevas Constituciones de las Colonias sobresalía la de Virginia inspirada en los pensamientos de los filósofos franceses de la revolución.

La Constitución de 1776 tenía un preámbulo llamado "Bill of Rights" en el que se hizo una de las primeras declaraciones de los derechos del hombre. El artículo 12 se refiere a la libertad de imprenta que dice: "La libertad de prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad y jamás puede ser restringida sino por los gobiernos despóticos". Las otras Constituciones de las Colonias contienen disposiciones similares en cuanto a la libertad de prensa.

La Constitución Federal de los Estados Unidos de 1787 se promulgó en 1787 sin contener una declaración de derechos del hombre ya que el pensamiento de Alejandro Hamilton, un ilustre abogado neoyorquino, secretario de George Washington, influyó notablemente sobre los miembros del Congreso al afirmar: "Se ha observado con razón, varias veces, que las declaraciones de derechos son originalmente pactos entre los reyes y sus súbditos, disminuciones de la prerrogativa real en favor de fueros reservas de derechos que no se abandonan al príncipe".¹⁴

¹⁴ CASTAÑO, Luis. La libertad de Pensamiento y de Imprenta, México 1963 p 15

Hamilton afirma que mientras los gobernantes abriguen otras intenciones que las de servir a su pueblo buscarán y encontrarán subterfugios para amordazar o prostituir a la prensa. En tales casos letra muerta son las constituciones, las leyes y las declaraciones si los ciudadanos de un país no exigen su cumplimiento.

No obstante los argumentos de Hamilton, se reprochó a esta Constitución el haber omitido una Declaración de Derechos a los americanos a gozar de la vida, de la libertad y de la propiedad. Tomas Jefferson fue uno de los que más vigorosamente insistió en la utilidad de la declaración para asegurar la libertad de religión, la libertad de prensa, libertad de la persona bajo la protección no interrumpida del habeas-corpus y el juicio por jurados.

En virtud de la fuerza de las ideas de Jefferson y para satisfacer los votos del pueblo y quitar a los opositores todo motivo razonable de queja contra la Constitución, el Congreso en su primera sesión tomó en consideración las enmiendas propuestas y en una serie de artículos complementarios estableció una declaración de derechos. Estos artículos se conocieron como "Enmiendas a la Constitución Americana" que fueron propuestos por el Congreso a la consideración de los diferentes Estados en 1789.

La enmienda Primera dice: "El Congreso no pasará ninguna ley constriñendo la libertad de hablar o la libertad de prensa".

III.5 MEXICO

En México la libertad de imprenta también tuvo múltiples restricciones. En la Nueva España se estableció la imprenta en 1539. En 1543 la Ley IV de Carlos V no permitía en las Indias libros profanos y

fabulosos Los virreyes, las audiencias y los gobernadores no debían permitir que se imprimieran, vendieran, llevaran a sus Distritos ni que los españoles o indios los leyeran.

En 1550 la Ley V establecía que los libros permitidos debían registrarse cada uno declarando la materia de que se tratara.

En 1553 una orden del Consejo de Indias para imprimir libros nuevos no otorgaba licencias para la impresión de obras inútiles.

La Ley I de 1556 ordenaba no imprimir ningún libro de Indias sin ser visto y aprobado por el Consejo de Felipe II.

La Ley VII del mismo año manda que los prelados y las audiencias reconozcan los libros prohibidos conforme a la Inquisición.

El 7 de septiembre de 1558 se dicta la ley más severa ya que castiga con pena de muerte y confiscación completa de todos los bienes a quien imprimiera un libro sin la licencia correspondiente.

En 1574 y 1575 las Leyes VIII y X prohibían libros de rezos sin permiso del Monasterio de San Lorenzo.

En 1580 se nota una tendencia libertaria por parte del virreinato; pero fue amonestado por el gobierno de España para que se recojan los libros impresos sin licencia del Consejo, al igual que lo establecieron las reales Cédulas del 14 de agosto de 1560 y del 7 de agosto de 1566, así como también las Leyes del siglo XVII y principios del siglo XVIII.

La Ley VI de Felipe II de 1585 establecía que a las visitas de navios se hallen los provisos con los oficiales reales, para ver y reconocer los libros.

La Real Orden del 22 de marzo de 1763 suprimió el oficio de corrector general de imprentas por ser gravoso e inútil, también el salario de los censores de los libros que era exorbitante, siendo el cargo gratuito y honorífico.

El 14 de noviembre de 1702 la Real Cédula expedida por Carlos III concede absoluta libertad para la venta de libros sin la tasa prevenida, con excepción de libros de primera necesidad, que se refiere a aquellos que servían para la instrucción.

En España durante varios siglos existió consagrada jurídicamente la censura civil y eclesiástica para toda clase de libros, publicaciones e impresos.

Varios monarcas expidieron ordenanzas entre ellas se encuentra la Ley de los Reyes Católicos del 8 de julio de 1502, la de 1554 emitida por Carlos V, la del príncipe Felipe de la Coruña, la del 7 de septiembre de 1558 expedida por la princesa Juana, y la de Felipe II del 27 de marzo de 1569.

Los periódicos fueron censurados por Felipe IV en 1627 por la Ley IX de la Novísima Recopilación.

La censura en España existió hasta la Constitución de 1812 que establece: "Las facultades de las Cortes son: XXIV proteger la libertad política de la imprenta" y en el artículo 371 señala: "Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin

necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes".

Cuando en México se inició la Independencia, los primeros documentos jurídico-políticos que se dieron fueron relativos a los derechos nacionales y la organización política del país.

El 10 de Noviembre de 1810 se dicta el decreto sobre la libertad política de imprenta dado por Fernando VII, en la Isla de León, que consagra completamente la libertad política de imprenta atendiendo a que la libertad de imprenta es el único medio seguro de conocer la opinión pública, sin la cual no es posible gobernar bien, ni distinguir, ni dirigir convenientemente el espíritu público, y que sin esa libertad no podrá jamás la Nación, que es el Comitente de las Cortes rectificar las ideas de sus diputados, dirigirles en cierto modo y manifestarles su opinión.

El artículo primero la consagra en los siguientes términos: "Todos los cuerpos y personas particulares, de cualquiera condición y estado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anteriores a la publicación bajo las restricciones y responsabilidades que se expresaran en el presente decreto".

Artículo 2º "Por tanto quedan abolidos los actuales juzgados de imprenta, y la censura de las obras políticas precedentes a su impresión".

Artículo 3º "Los autores e impresores serán responsables respectivamente del abuso de esta libertad".

Artículo 4º "Los libelos infamatorios, los escritos calumniosos, los subversivos de las leyes fundamentales de la monarquía, los licenciosos y

contrarios a la decencia pública y buenas costumbres serán castigados con la pena de la ley, y las que aquí se señalarán”.

Artículo 5º "Los jueces y tribunales respectivos entenderán en la averiguación, calificación y castigo de los delitos que se cometan por el abuso de la libertad de la imprenta, arreglándose a lo dispuesto por las leyes y en este reglamento”.

Artículo 6º "Todos los escritos sobre materias de religión quedan sujetos a la previa censura de los ordinarios eclesiásticos según lo establecido en el Concilio de Trento”.

Artículo 7º "Los autores bajo cuyos nombres quedan comprendidos en el editor o el que haya facilitado el manuscrito original, no estarán obligados a poner sus nombres en los escritos que se publiquen aunque no por eso dejan de estar sujetos a la misma responsabilidad. Por tanto, deberá constar al impresor quien sea el autor o editor de la obra, pues de lo contrario sufrirá las penas que se impondría al autor o escritor si fuesen conocidos”.

Artículo 8º "Los impresores están obligados a poner sus nombres, apellidos, el lugar y año de la impresión en todo impreso, cualquiera que sea su volumen; teniendo entendido que la falsedad de alguno de estos requisitos se castigará como la omisión absoluta de ellos”.

Artículo 9º "Los autores o editores que: abusando de la libertad de imprenta contravinieren a lo dispuesto no sólo sufrirán la pena señalada por las leyes según la gravedad del delito, sino que éste y el castigo que se le imponga se publicarán con sus nombres en la Gaceta del Gobierno”.

Artículo 12 "Los impresores de escritos sobre materias de religión sin la previa licencia de los ordinarios, deberán sufrir la pena pecuniaria que se

les imponga, sin perjuicio de la que en razón del exceso en que incurran, tengan ya establecidas las leyes".

Artículo 13 "Para asegurar la libertad de imprenta y contener al mismo tiempo sus abusos, las Cortes nombrarán una Junta Suprema de Censura, que deberá residir cerca del Gobierno, compuestas de nueve individuos, y a propuesta de ellos otra semejante en cada capital de provincia compuesta de cinco".

A pesar de estas disposiciones, no se otorgó esta libertad de manera cabal ya que no se dió en materia religiosa y se respetó el fuero eclesiástico para los delitos de imprenta.

En los Elementos Constitucionales elaborados por Ignacio López Rayón en 1811, el punto veintinueve establece: "Habrà una absoluta libertad de imprenta puntos puramente científicos y políticos, con tal de que éstos últimos observen las miras de ilustrar y no zaherir las legislaciones establecidas".

La Constitución de Cádiz promulgada el 19 marzo de 1812, no contiene un catálogo de derechos del hombre pero en su texto se encuentran muchos artículos que expresan los derechos del hombre. En cuanto a la libertad de imprenta el artículo 131 señala: "Son facultades de las Cortes XXIV proteger la libertad política de la imprenta y en el artículo 371 señala: "Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes".¹⁵

¹⁵ Los Derechos del Pueblo Mexicano, Congreso de la Unión- I Legislatura p. 538

Este Decreto dado en Cádiz no se publicó inmediatamente en México porque iba a dar gran impulso a la revolución, pero a pesar de esto en México se suprimió dicha libertad por órdenes del Virrey Venegas el 5 de diciembre de 1812 en virtud de haberse notado el abuso más escandaloso de ella, que consistía en la publicación de angustias, clamores y protestas.

Se restablece nuevamente por Gaceta Extraordinaria del Gobierno de México el 19 de junio de 1820 y se vuelve a suspender el 5 de junio de 1821.

La Constitución de Apatzingán de 1814, expedida por el Congreso convocado por Morelos tampoco tuvo aplicación ya que el Congreso tenía que trasladarse de un lugar a otro. Esta Constitución fue importante porque es el primer documento público auténticamente mexicano que contiene un capítulo de derechos individuales. En su Artículo 40 establece la libertad de imprenta: "La libertad de hablar, de discurrir y de manifestar las opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos".

El Artículo 119 de la misma consagra entre las atribuciones del Congreso proteger la libertad política de imprenta.

El 13 de diciembre de 1821 la Soberana Junta Provisional Gubernativa decreta el Reglamento Adicional para la Libertad de Imprenta:

Artículo 1º: "Se declaran por bases fundamentales del Imperio 1) la unidad de la religión católica apostólica romana, sin tolerancia de otra alguna, 2) la independencia de la antigua España y de otras cualesquiera naciones, 3) la estrecha unión de todos los actuales ciudadanos del imperio, o perfecta igualdad de derechos, goces y opiniones, ya hayan nacido en él o

ya del otro lado de los mares, 4) la monarquía hereditaria constitucional moderada, para la que cuidaron de hacer llamamientos el Plan de Iguala y el Tratado de Córdoba, 5) el gobierno representativo, 6) la división de los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial en los congresos, juntas, personas y tribunales que indica el artículo 14 del Tratado de Córdoba, y explicará más extensamente la Constitución del Imperio".

Artículo 2º: "Los impresos atacarán estas bases directamente cuando de intento traten de persuadir, que no deben subsistir ni observarse, ya sea éste el fin principal de todo escrito, o ya se haga incidentalmente; cuando las zahieran o satiricen su observancia; cuando proclamen otras, como preferentes o mejores, no en lo especulativo y general, sino para el imperio de su estado actual. Entre los modos indirectos de atacarlas se refutará, por uno de los principales, el de divulgar o recordar especies capaces, según ha acreditado la experiencia, de indisponer fuertemente los ánimos, sin otro objeto que hacer odiosa o menospreciable alguna clase de ciudadanos para con la otra a quien debe estar unida cordialmente con arreglo a la tercera garantía"

Artículo 3º: "El escritor o editor que atacase directamente en su impreso cualquiera de las seis bases declaradas fundamentales en el artículo primero será juzgado con total arreglo a la Ley de 12 de noviembre de 1820 sobre la libertad de imprenta.

Si el escrito se declarase subversivo en primer grado, se castigará con seis años de prisión, si en segundo, con cuatro; y si en tercero con dos;

Artículo 4º: "El autor o editor que atacase indirectamente las mencionadas bases, será también juzgado con total arreglo a la mencionada ley de libertad de imprenta, y según fuere el grado de culpa, se le condenará

a prisión por la mitad del tiempo que a dicho grado señala el artículo anterior".

Más tarde el 18 de diciembre de 1822 se inscribe el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano:

Artículo 17: "Nada más conforme a los derechos del hombre, que la libertad de pensar y manifestar sus ideas: por tanto, así como se debe hacer un racional sacrificio de esta facultad, no atacando directa ni indirectamente, ni haciendo, sin previa censura uso de la pluma en materias de religión y disciplina eclesiástica, monarquía moderada, persona del emperador, independencia y unión, como principios fundamentales admitidos, jurados por toda la nación desde el pronunciamiento del Plan de Iguala, así también en todo lo demás, el gobierno debe proteger sin excepción la libertad de pensar, escribir y expresar por la imprenta cualquier concepto o dictamen, y enseñar todo su poder y celo en alejar cuantos impedimentos puedan ofender este derecho que mira como sagrado".

Artículo 18: "La censura en los escritos que traten de religión o disciplina eclesiástica toca al Juez eclesiástico, que deberá darla dentro de veinticuatro horas, si el papel no llegare a tres pliegos, o dentro de seis días si pasare de ellos".

Artículo 19: "Como quiera que el ocultar el nombre en un escrito, es ya una presunción contra él, y las leyes han detestado siempre esta conducta, no se opone a la libertad de imprenta la obligación que tendrán todos los escritores de firmar sus producciones con expresión de fecha, lo que también es utilísimo a la nación, pues así no se darán a la luz muchas ineptias que la deshonran a la faz de las naciones cultas".

Artículo 54: "Los jefes políticos exigirán de los ayuntamientos el cumplimiento exacto de sus obligaciones, detalladas en la instrucción de 23 de junio de 1813, para el gobierno económico político de las provincias, y vigilarán muy particularmente sobre la policía de la imprenta, y de las casas de prisión o de corrección".

El 31 de enero de 1823 se expidió un Acta Constitutiva por un Congreso que posteriormente otorga la Constitución de 1824 y que en ambos documentos tuvo por finalidad organizar la estructura política de la Nación y posteriormente de los derechos individuales reconocidos a los ciudadanos.

El Artículo 13 de dicha Acta Constitutiva habla de la libertad de prensa: "Pertenece exclusivamente al Congreso dar leyes y decretos: IV para proteger y arreglar la libertad de imprenta en toda la Federación".

A su vez el Artículo 31: "Todo habitante de la Federación tiene la libertad de escribir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes".

El 16 de mayo de 1823 se dicta la Base primera del Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana: La Nación Mexicana es la sociedad de todas las provincias del Anáhuac o Nueva España, que forman un todo político. Los ciudadanos que la componen tienen derechos y están sometidos a sus deberes.

Entre los derechos que la Constitución concede está, entre otros, el de libertad, que es el de pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que no ofenda los derechos de otro, que es el que interesa a este estudio.

La Constitución de 1824 en su Artículo 50 se refiere a la libertad de imprenta: "Las facultades del Congreso son... 3) proteger y arreglar la libertad política de imprenta de modo que se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados o Territorios de la Federación".

También el Artículo 161: "Son obligaciones del Estado... 4) Proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia".

El Artículo 171 resalta la necesidad del mantenimiento de la libertad de imprenta: "Jamás se podrán reformar los artículos de esta Constitución y del Acta Constitutiva que establecen la libertad en independencia de la Nación Mexicana, su religión, su forma de gobierno, libertad de imprenta y división de los poderes supremos de la Federación y de los Estados."

No obstante la regulación de la libertad de imprenta en esta Constitución, no se consagró en forma absoluta ya que se encontraba vedado el comentario religioso, puesto que la religión católica era la única permitida por el Estado la cual se debía proteger y robustecer. También aparece en este Ordenamiento un intento de garantía para salvaguardar la violación de los derechos individuales como el de imprenta.

Esta Constitución rigió hasta 1835 época en la que hubo una serie de cuartelazos y motines.

Siendo presidente de la República Valentín Gómez Farías en 1833 en el Programa de la Administración de su Gobierno en el punto primero

consagró: "Libertad absoluta de opiniones y supresión de las leyes represivas de la prensa".

Posteriormente se estableció el Poder Conservador en las Siete Leyes Constitucionales de 1836 que en cuanto a la libertad de imprenta dice en su artículo 2º: "Son derechos del mexicano (no del hombre): ... VII poder imprimir y circular sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas (no religiosas)".

Por los abusos de este derecho se castigará cualquiera que sea culpable en ellos, y así en esto, como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto a las penas los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta mientras tanto no se dicten otras en esta materia.

El 9 de noviembre de 1839 la parte resolutive del dictamen del Supremo Poder Conservador ha tenido a bien declarar: "que se respetarán y guardarán como hasta aquí, invariablemente, estas bases cardinales de la actual Constitución... la libertad política de la imprenta."

El 30 de junio de 1840 se realiza un proyecto de reformas a las Leyes Constitucionales de 1836 que establece: "Son derechos del mexicano:XVII que pueda imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia ni censura previa, bajo las restricciones y responsabilidades que prescriban las leyes."

Sobre este Proyecto de Reforma el diputado José F. Ramírez da su voto particular en cuanto a la libertad de imprenta: "Poder imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia ni censura previa, con sujeción a las leyes."

Se exceptúan del artículo anterior los escritos en materia de religión que se sujetarán a obtener la licencia del ordinario según está mandado actualmente.

Tampoco se podrá escribir sobre la vida privada de alguna persona, y el que lo hiciera será responsable según las leyes, aunque pruebe la verdad de lo que diga.

La calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente a la Junta de Censura que organizará una ley secundaria, mientras que pueda establecerse con utilidad el jurado.

El 25 de agosto de 1842 se dió el primer proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, que sobre la libertad de imprenta señala: Artículo 7° "La Constitución declara a todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, contenidos en las disposiciones siguientes:

(...)

III. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, y todos tienen derecho para publicarlas, imprimirlas y circularlas de la manera que mejor les convenga. Jamás podrá establecerse la censura, o calificación previa de los escritos, ni ponerse otras trabas a los escritores, editores o impresores, que las estrictamente necesarias para asegurarse de la responsabilidad de los escritores.

IV Solamente se abusa de la libertad de imprenta, atacando la religión y la moral. Estos abusos serán juzgados y castigados por jurados de imprenta, conforme a lo que dispongan las leyes; y los que cometieren

atacando la vida privada de las personas, serán considerados y tratados como delitos comunes.

Artículo 79: "Corresponde al Congreso Nacional: ... XXVII proteger la libertad política de imprenta bajo las bases generales establecidas en esta Constitución, de manera que jamás pueda suspenderse su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Departamentos".

La minoría de la Comisión Constituyente dió su voto particular el 26 de agosto de 1842.

Artículo 5°. "La Constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías.

III. La libertad de imprenta no tiene más límites que el respeto a la vida privada y a la moral. Jamás podrá establecerse la censura, ni exigirse fianza de los autores, editores o impresores, ni hacer que la responsabilidad pase a otro que al que firme el escrito, o al culpado de que éste no tenga responsable".

Artículo 35: "Toca exclusivamente al Congreso General:

VI: "Dictar leyes sobre negocios eclesiásticos, libertad de imprenta, propiedad literaria, privilegios exclusivos a los descubridores o perfeccionados de algún arte u oficio, sistema de monedas, pesos, medidas, naturalización adquisición de bienes raíces por extranjeros, colonización y delitos contra la independencia y forma de gobierno: arreglar el comercio de la República con el extranjero, y de los Estados entre sí; fijar el valor y el uso del papel sellado; arreglar uniformemente en toda la República los derechos de amonestación; establecer postas y correos y conceder amnistías e

indultos generales en los delitos arriba mencionados y en los que sean del conocimiento de la Suprema Corte”.

El 2 de noviembre de 1842 se da el segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, que sobre libertad de imprenta expresa:

Artículo 13: “La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, seguridad, propiedad, otorgándoles en consecuencia, las siguientes garantías:

IX. “Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, todos tienen derecho para publicarlas, imprimirlas y circularlas de manera que mejor les convenga.”

X: “Jamás podrá establecerse la censura o calificación previa de los escritos, ni exigirse fianza a los autores o impresores, ni ponerse otras trabas que las estrictamente necesarias para asegurarse de la responsabilidad de los escritores.

Solamente se abusa de la libertad de imprenta, atacando (directamente) el dogma religioso o la moral pública. Estos abusos serán juzgados y castigados por jurados de imprenta conforme a lo que dispongan las leyes.”

Artículo 70: “Corresponde exclusivamente al Congreso Nacional: XXV proteger la libertad política de imprenta bajo las bases generales establecidas en esta Constitución, de manera que jamás pueda impedirse su ejercicio.”

Posteriormente las Bases Orgánicas de 1843, de carácter centralista suprimen el Supremo Poder Conservador, sobre la libertad de imprenta y establecen: Son derechos de los habitantes de la República:

Artículo 9: "Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, y todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa calificación y censura".

Artículo 10: "Los escritos que versan sobre el dogma religioso o sagradas escrituras, se sujetarán a las disposiciones de las leyes vigentes y en ningún caso será permitido escribir sobre la vida privada".

Artículo 12: "Ni serán responsables los impresores sino en el caso de que no se aseguren de la responsabilidad del editor o del escritor en la forma legal; una ley secundaria señalará el tiempo que dure esta responsabilidad".

La Constitución de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843, ambas disposiciones de carácter centralista fueron letra muerta y tuvieron poca vigencia y por lo mismo no causaron ningún efecto en México.

En 1847 se promulga un Acta de Reformas que reimplanta la Constitución de 1824 con algunas adiciones y modificaciones para adecuarla a las necesidades de esa época. En lo que toca a la imprenta dicha acta establece en su artículo 26: "Ninguna ley podrá exigir a los impresores fianza previa para el libre ejercicio de su arte ni hacerles responsables de los impresos que publiquen, siempre que aseguren en forma legal la responsabilidad del editor."

En todo caso, excepto el de difamación los delitos de imprenta serán juzgados por jueces de hecho y castigados sólo con pena pecuniaria o de reclusión".

Artículo 27: "Las leyes de que hablen los artículos 4º, 5º y 18 de la presente Acta, la de libertad de imprenta, la Orgánica de la Guardia Nacional y todas las que reglamenten las disposiciones generales de la Constitución y de esta Acta, son leyes constitucionales, y no pueden alterarse ni derogarse, sino mediando un espacio de seis meses entre la representación del dictamen y su discusión en la Cámara de su origen".

Una vez que Santa Ana sube al poder implanta un régimen más atentatorio y despótico, expide un Decreto sobre libertad de imprenta el 25 de abril de 1853, conocido como la Ley Lares, en tal Decreto se implanta en grado máximo la censura, coartando la libertad de imprenta.

Artículo 22: "Son abusos de imprenta los escritos subversivos, sediciosos, inmorales, injuriosos y calumniosos".

Artículo 23: "Son subversivos:

I. Los impresos contrarios a la religión católica, apostólica romana, en los que se haga mofa de sus dogmas, de su culto y del carácter sagrado de sus ministros, o aquellos en que se escriban contra la misma religión sátiras o invectivas.

II. Los que ataquen o se dirijan a destruir las bases para la administración de la República.

III. Los que ataquen al Supremo Gobierno o a sus facultades y a los actos que ejerzan en virtud de ellas.

IV. Los que insulten el decoro del Gobierno Supremo, del Consejo o de cualquier autoridad superior o inferior, ya sea general o particular de la

República, atacando las personas de las que ejerzan, con dicterios, revelación de hechos de la vida privada o imputaciones ofensivas, aunque los escritos se disfracen con sátiras, invectivas, alusiones y demás medios de que habla el artículo 28”.

Artículo 24 “Son sediciosos:

I. Los impresos que publiquen o reproduzcan máximas doctrinas o noticia falsas que tiendan a trastornar el orden o turbar la tranquilidad pública.

II. Los que de cualquier manera inciten a la desobediencia a las leyes o a las autoridades.”

Artículo 25 “Son inmorales, los impresos contrarios a la decencia pública o a las buenas costumbres”.

Artículo 26: “Son injuriosos: los que contienen dicterios por revelación de hechos de la vida privada o imputaciones de defectos de alguna persona particular o corporación, que mancillen su buena reputación”.

Artículo 42: “Un periódico podrá ser suprimido por medida de seguridad general por un decreto de parte de la República”.

En el año de 1855 se crea una Ley de Imprenta:

Artículo 1º “Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa censura. No se exigirá fianza a los autores, editores e impresores”.

Artículo 2° "En los delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores, pero serán responsables si no se aseguran en la forma legal de la responsabilidad del escritor".

Artículo 3° "Se abusa de la libertad de imprenta de los modos siguientes:

I Publicando escritos en que se ataque de un modo directo la religión católica que profesa la Nación, entendiéndose comprendidos en este abuso los escarnios, sátiras o invectivas que se dirijan contra la religión.

II Publicando escritos que ataquen directamente la forma de gobierno republicano representativo popular.

III Cuando se publican noticias falsas o alarmantes, o máximas o doctrinas dirigidas a excitar a la rebelión o perturbación de la tranquilidad pública.

IV Incitando a desobedecer alguna ley o autoridad constituida o provocando a la desobediencia con sátiras o invectivas o protestando contra la ley o los actos de la autoridad.

V Publicando escritos obscenos o contrarios a las buenas costumbres.

VI Escribiendo contra la vida privada.

Artículo 4°: "Los actos oficiales de funcionarios son censurables más nunca sus personas será, pues abuso de la libertad de imprenta la censura de las personas en cualquier caso, y la de los actos oficiales en el de hacerse en términos irrespetuosos o ridiculizando el acto".

En 1856 surge un grupo político muy brillante para dar la Constitución de 1857 que se reúne en un Congreso el mismo año, y que logra implantar en la Nación una constitución que contenía los principios del federalismo y de la democracia en toda su integridad y por tanto el respeto a los derechos individuales, garantizados mediante el juicio de amparo.

El 15 de mayo del mismo año se dió el Estatuto Orgánico provisional de la República Mexicana, que referente a la libertad de imprenta dice en su Artículo 35 "A nadie puede molestarle, por sus opiniones; la exposición a éstas sólo puede ser calificada de delito en el caso de provocación a algún crimen de ofensa a los derechos de un tercero, o de perturbación del público. El ejercicio de la libertad de imprenta se arreglará a la ley vigente o a la que dicte el Gobierno General".

Posteriormente, el 16 de junio se emite el Dictamen y Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana que en su Artículo 14 dice: "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y aplique la ley, designando la pena, bajo la dirección del tribunal de justicia de la jurisdicción respectiva".

La Constitución de 1857 contiene un catálogo bien definido de los derechos individuales en sus artículos iniciales.

Los derechos que tenía el hombre eran discurrir y hablar por lo que debían garantizarse la libertad de expresión y de pensamiento por medios mecánicos, no tan sólo para determinadas materias entre las cuales destaca la política, para todas aún las religiosas, razón por la cuál se establece en su

Artículo 6: "La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito o perturbe el orden público". Este artículo fue aprobado sin mayor discusión en las sesiones del Congreso.

El Artículo 7 del mismo Proyecto establece: "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia; ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y por otro que aplique la ley y designe la pena".

Este artículo si causó un debate muy acalorado, ocasionando grandes batallas entre los integrantes del Congreso en cuanto a las limitaciones a que debía sujetarse la expresión del pensamiento por la imprenta y los medios represivos del abuso que se pudiera hacer de dicha libertad. La mayoría del Congreso optaba por la libertad limitada, determinada por el respeto que debe tener el derecho ajeno.

La minoría opinaba que no debía limitarse ese derecho, Zarco fue quien pugnó porque los escritos sólo tuvieran como taxativa la firma de su autor y esto no era ninguna restricción a la libertad verdadera.

Posteriormente el 13 de enero de 1857 Zarco da lectura a su Proyecto de Ley Orgánica de la Libertad de Prensa que quedó pendiente de difusión y aprobación.

Más tarde se discutió pero no se aprobó. Este proyecto es característico por definir vagamente las restricciones de la libertad de pensar, hablar, a los ataques a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

Establece jurados sin juez instructor y determina penas mínimas para los autores de los delitos cometidos por la prensa; le da a la prensa un carácter de impunidad casi absoluta. El 12 de febrero de 1861 se publica este proyecto como decreto que se deroga poco después y se vuelve a implantar como Ley Orgánica de Prensa en 1867.

El 10 de abril de 1865 se da el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, el Artículo 58 dice: "El gobierno del Emperador garantiza a todos los habitantes del imperio, conforme a las prevenciones de las leyes respectivas la igualdad ante la ley, la seguridad personal, la propiedad, el ejercicio de su culto; la libertad de publicar sus opiniones".

Artículo 76: "A nadie puede molestarle por sus opiniones ni impedirle que las manifieste por la prensa, sujetándose a las leyes que reglamentan el ejercicio de este derecho".

Ignacio L. Vallarta en sus famosos "Votos" del 20 de agosto de 1881 y del 15 de junio de 1882 sostuvo una fundada opinión sobre la Ley Zarco relativa al Artículo 7° de la Constitución en lo referente al establecimiento de jurados para conocer de los delitos de prensa. Vallarta expresó: "El que injuria o calumnia de palabra, debe ser juzgado por el mismo tribunal que el que injuria y calumnia por la prensa, si no se quiere ir hasta dar un estímulo al delito mayor con el fuero de que goce".

Las ideas de Vallarta dieron como resultado que en 1883 durante la presidencia de Manuel González se reformara el Artículo 7° de la Constitución cambiando la parte última para asentar los delitos que se

cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los Tribunales competentes de la Federación, o por los de los Estados los del Distrito Federal y Territorios de Baja California, conforme a su legislación penal".

Con esta reforma se suprimieron totalmente los jurados para conocer sobre infracciones, las limitaciones de la libertad de imprenta hasta 1917.

En 1917 los constituyentes reunidos en Querétaro reformaron la Constitución de 1857 dándole a la nueva Constitución un carácter social en vez de individualista que tenía anteriormente

El proyecto de constitución en lo relativo a la libertad de expresión y de prensa trató de mejorar las deficiencias tomando en cuenta el desprecio que los gobiernos de la época de Porfirio Díaz hicieron de estos derechos.

La Comisión, en el proyecto introduce nuevamente a los jurados populares para conocer de los delitos de prensa.

El proyecto del Artículo 7° constitucional creó nuevamente acaloradas discusiones en lo relativo al establecimiento de jurados que fueron rechazados por mayoría de votos.

El General Jara propuso agregar a dicho artículo que no se procediera contra los empleados, contra los cajistas o linotipistas ni contra los papeleros. Esta adición fue aceptada quedando así el Artículo 7° (que a la fecha no se ha reformado) "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos".

La Comisión para resolver el rechazo de los jurados por los miembros del Congreso propone que los delitos cometidos por la prensa, relativos a los ataques a la vida privada y a la moral pública fueran juzgados por los Tribunales del Fuero Común, y los delitos contra la paz y el orden públicos deberían ser conocidos por un jurado popular ya que era absurdo que el Estado, sujeto pasivo del delito, se convirtiera en juez y parte y conservara ecuanimidad contra quienes lo ataquen. Se somete a discusión y se aprueba en citado Artículo 20 referente a los jurados populares, fracción VI: "Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado por una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra del orden público".

CAPITULO IV

IV.1 SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DELITOS PENALES RELACIONADOS CON LA IMPRENTA

En la actualidad, la multicitada Ley de Imprenta no ha sido aplicada efectivamente, pues las pocas sentencias que se han dictado, han sido en base a otros ordenamientos, en especial el Código Penal que establece las penas físicas y económicas para el caso de propaganda política que atente contra el orden público o la soberanía del Estado. También se definen las sanciones en el caso de los atentados contra la seguridad de la nación, la paz pública así como las difamaciones por parte de las personas físicas o morales.

Asimismo, se aplican sanciones de tipo administrativo a cargo de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, que resultan insuficientes para la solución efectiva de los delitos que puedan ser cometidos en virtud de la libertad de imprenta. Existiendo una amplia variedad de instrumentos, que el gobierno o los afectados, aplican según su muy personal concepto de justicia.

En 1944, Manuel Avila Camacho expidió el Reglamento Sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas en lo tocante a la educación, bajo el argumento de que "la educación pública se ve contrarrestada actualmente de manera grave por una serie de revistas ilustradas, historietas, láminas que, bajo pretexto de amenidad o diversión, contienen argumentos y estampas nocivos por su inmoralidad, que apartan al espíritu juvenil de los cauces rectos de la enseñanza"¹⁶

La autoridad encargada de aplicar el citado Reglamento era la Comisión Calificadora, que se debía integrar conforme al mismo y que en

¹⁶ Reglamento de Revistas Ilustradas en lo tocante a la educación. Diario Oficial de la Federación 11 marzo 1944.

ese entonces dependía de la Secretaría de Educación Pública. Posteriormente el 15 de marzo de 1951 se expidió el Reglamento de los artículos 4° y 6° fracción VII de la Ley Orgánica de la Educación Pública sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas en lo tocante a la cultura y educación.

Dicho Reglamento, sólo menciona lo que entiende por inmoral y antieducativo, y determina la creación de la Comisión Calificadora integrada por cinco miembros del Poder Ejecutivo. La tarea de ésta consiste en examinar todas las publicaciones, tanto a las de nueva aparición como regularmente a las que ya tienen tiempo en circulación. Si contravienen las disposiciones respectivas se convoca al editor para que las enmiende, de no hacerlo así la publicación se retirará de la circulación. Además de que el correo mexicano sólo puede remitir los ejemplares que cuenten con la aprobación de la Comisión referida.

Es en diciembre de 1946, cuando el presidente Miguel Alemán ratificó la adhesión de México a la Convención para reprimir la circulación y el tráfico de publicaciones obscenas, la cual fue realizada en Ginebra, Suiza, en 1923, siendo ratificada por el Senado de la República en 1946. El principal objetivo fue prohibir y castigar la fabricación, comercialización y transportación de escritos, dibujos, anuncios, películas u otros objetos considerados obscenos

En abril de 1977, José López Portillo decretó que la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas se transfiriera de la Secretaría de Educación Pública a la Secretaría de Gobernación.

Con fecha 21 de abril de 1977, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la modificación al Reglamento antes mencionado estableciéndose que a partir de entonces se denominaría "Reglamento sobre

Publicaciones y Revistas Ilustradas", el 13 de julio de 1981, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el actual Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, fracción XX, de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1977.

IV.2 LA COMISION CALIFICADORA DE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS

La Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas es un Organismo Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, encargado de certificar la licitud de título y de contenido de todas las publicaciones periódicas y revistas ilustradas que circulan en el territorio nacional, en los términos de los artículos 6° y 7° de la Constitución General de la República, el artículo 27, fracción XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los artículos 27 y 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación y el Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas.

En los términos del artículo 5° del Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas, son facultades de la Comisión:

a) Examinar de oficio o a petición de parte las publicaciones y revistas ilustradas.

b) Declarar la licitud de título o contenido de las publicaciones y revistas ilustradas; o su ilicitud, cuando compruebe que de manera ostensible y grave aparece alguno de los inconvenientes que menciona el Artículo 6° del Reglamento.

c) Enviar copia certificada de las resoluciones de ilicitud a la Dirección General de Correos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

d) Comunicar las resoluciones de ilicitud a la Dirección General de Derechos de Autor de la Secretaría de Educación Pública, así como a las autoridades que deban coadyuvar en el cumplimiento de sus resoluciones.

e) Poner en conocimiento del Ministerio Público Federal, las publicaciones que en su concepto sean delictuosas, enviando el dictamen respectivo.

f) Cancelar los certificados de licitud de título y contenido por causas supervinientes.

g) Imponer las sanciones a que se refiere el Reglamento.

h) Auxiliar a otras autoridades que lo soliciten, emitiendo opinión fundada en todo lo relacionado a la competencia de la Comisión.

Es importante señalar, que la mencionada Unidad Administrativa, se integra por un órgano ejecutivo y una estructura de carácter administrativo. Por lo que se refiere al órgano ejecutivo, éste se denomina Pleno de la Comisión, y se integra por cinco miembros designados por el Ejecutivo Federal, de conformidad con lo que establece el Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas.

En dicho órgano colegiado, concurren las facultades ejecutivas de la Comisión, destacando entre ellas la relativa a la aprobación de las solicitudes de licitud de título y contenido. Desde hace varios años, el Pleno de la Comisión se ha integrado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la

Secretaría de Gobernación, la Directora General de Prevención y Tratamiento de Menores de la misma dependencia, el Director General Jurídico de la Procuraduría General de la República, el Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública y el Presidente de la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana, en sus calidades de Presidente y Miembros Propietarios del Pleno respectivamente.

Por lo que toca a la estructura administrativa, ésta se encuentra encabezada por el Secretario de la Comisión, integrándose por cuatro Jefes de Departamento (de Dictaminación, de Seguimiento, de lo Contencioso y de Análisis Noticioso, respectivamente), así como por Responsables de la Oficialía de Partes y del Equipo de Cómputo. Esta estructura, carece de facultades ejecutivas y solamente se constriñe a aportar los elementos técnicos que sustenten las resoluciones del Pleno, así como a generar los mecanismos para la implementación de dichas resoluciones.

Es así como las obligaciones administrativas de la prensa se encuentran reguladas tanto en la Ley de Imprenta como en el Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas.

De esta manera, todas las publicaciones deben de cumplir con tres tipos de obligaciones:

A) La derivada de la Ley de imprenta y conocida como "pie de imprenta". Esta obligación se encuentra prevista en el artículo 15 de la Ley de Imprenta, y consiste en que todo escrito susceptible de ser distribuido debe contener el nombre de la imprenta, litografía, taller de grabado u oficina donde se haya hecho la impresión, con la designación exacta del lugar en donde aquélla está ubicada, la fecha de la impresión y el nombre del autor o responsable del impreso, de lo contrario, el dueño de la imprenta se hará

acreedor a una sanción que no bajará de veinticinco pesos ni excederá de cincuenta, sin perjuicio de que si la publicación contuviere un ataque a la vida privada, a la moral o a la paz pública, se castigue con la pena que corresponda.

B) De la misma manera el artículo 20 de la citada Ley señala que toda publicación exprese el lugar en que esté establecida la negociación o administración del periódico y el nombre apellido y domicilio del director, administrador o regente, bajo la pena de cien pesos de multa.

C) Las provenientes del Reglamento de Publicaciones y Revistas Ilustradas cuya Comisión Calificadora tiene la atribución de expedir los certificados de título y contenido, de las publicaciones periódicas. Para la obtención de estos certificados las publicaciones deberán observar las restricciones que marca el artículo 6° del citado Reglamento.

Este, establece sanciones pecuniarias y arrestos administrativos, a quienes hagan mal uso de los certificados de licitud de título y contenido previamente otorgados, el artículo 9° señala como sanción máxima la multa de cien pesos y arresto hasta de 36 horas, según las circunstancias personales del infractor, los móviles de su conducta y la gravedad del hecho. La reincidencia puede ser sancionada con el doble de la multa original.

IV.3 LOS DELITOS DE PRENSA Y EL CODIGO PENAL

Acerca de la existencia de los llamados delitos de prensa han existido muchas discusiones, ya que algunos doctrinarios del derecho creen que solamente se trata de delitos comunes que tienen la característica de ser cometidos por medio de la imprenta, siendo que ésta constituye el instrumento más eficaz de publicación.

El Artículo 7° de la Constitución Federal de la República menciona los delitos de prensa más no define dichos delitos.

Artículo 7° "... Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa,..."

Al respecto, Ramón Rodríguez considera que se trata de delitos comunes, siendo un error de los constituyentes la creación de los delitos de imprenta: "éstos no existen ni pueden existir, porque el delito en tales casos consiste en un hecho principal, y la imprenta no es más que uno de tantos medios para poner ese hecho en conocimiento de otras personas."

"El que calumnia a un hombre comete un delito, pero si aumenta la trascendencia de este delito publicando la calumnia por medio de la imprenta, entonces, conforme a nuestra Constitución, desaparece toda monstruosidad del crimen y la cuestión queda reducida a un simple delito de imprenta y el mayor castigo que podría imponerse a su autor serían seis meses de prisión."

Esta irritante deformidad es la consecuencia precisa de la creación imaginaria de los pretendidos delitos de imprenta, que no existen por el hecho de imprimir una calumnia o una injuria o provocación al crimen o a la inmoralidad, y el hecho de publicarlo por la imprenta no es más que una circunstancia agravante del delito principal que siguiendo la teoría de nuestra constitución, es la única que viene a castigar, dejando impune el delito mismo."¹⁷

Igualmente, el doctor Ignacio Burga manifiesta que los delitos de imprenta relativos a los ataques a la vida privada, equivalen a los delitos de

¹⁷ RODRÍGUEZ, Ramón Derecho Constitucional. UNAM México 1978 p 372

injuria, difamación, calumnia tipificados por el Código Penal como delitos contra el honor de las personas.

Los delitos contra la moral pública, se traducen en ultrajes a la moral pública, corrupción de menores, lenocinio y provocación de un delito, delitos sancionados por el Código Penal como "Delitos Contra la Moral Pública y las Buenas Costumbres"

Por lo que se refiere a los delitos de imprenta relativos a la perturbación del orden o la paz pública, considera que se revelan en los delitos denominados: traición a la patria, espionaje, sedición, desórdenes públicos, motín y terrorismo.

Otro doctrinario que no está de acuerdo con la existencia de los delitos de imprenta establecidos en la Ley de Imprenta es Ramón Palacios: "Los delitos y faltas definidos por la Ley de Carranza no pueden ser objeto de ejercicio de la acción penal, de orden de aprehensión o de cuestiones de competencia, etc. Porque dicha ley no tiene vida constitucional y el artículo 133 de la Constitución vigente obliga a todas las autoridades del país a obedecerla en primer término".¹⁸

Por lo anterior, podemos concluir que efectivamente los delitos de prensa son llamados así por ser cometidos a través de la imprenta, pero que éstos sólo son delitos comunes que se encuentran tipificados en el Código Penal y que las garantías constitucionales consagradas en los Artículos 6° y 7° de la Carta Magna, lo que tratan es de proteger de la manera más amplia el ejercicio de la libertad de imprenta, pero no al grado que invocando su nombre, se cometan los delitos comunes, de difamación, calumnias e injurias en perjuicio del honor, reputación e intereses de los miembros de la sociedad.

¹⁸ PALACIOS R, La Ley de imprenta de V. Carranza, p. 689.

III.3.1 EL CODIGO PENAL FEDERAL, COMO TIPIFICA LOS LLAMADOS DELITOS DE IMPRENTA

Los Ataques a la Vida Privada

Luis Castaño señala que la vida privada y el honor en general de las personas, puede ser atacado por los delitos de injurias, difamación o calumnia (mismos que se encuentran tipificados en el Código Penal), sea cual fuere el instrumento del delito y que el uso de la prensa para la comisión de los delitos mencionados, no hace sino agravar las circunstancias de la acción, por su mayor publicidad, pero no les da diferentes características de tal manera que constituyan delitos diferentes de los comunes; en otras palabras no hay delitos de prensa o de imprenta, ya que la imprenta sólo es un medio de expresar el pensamiento, más no puede variar la naturaleza del delito.

Sin embargo, el delito de injurias se derogó por el Artículo Tercero del Decreto del 16 de diciembre de 1985, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 del mismo mes y, entrando en vigor 30 días después. Este delito se encontraba en el Artículo 348 del Título Vigésimo, Delitos contra el Honor Capítulo II del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal. Por lo que únicamente quedan tipificados los delitos de calumnia y difamación.

Actualmente (a partir del 18 de mayo de 1999) El delito de Difamación se encuentra tipificado en el Código Penal Federal de la siguiente manera:

Artículo 350 "El delito de difamación se castigará con prisión hasta de dos años o multa de cincuenta a trescientos pesos, o ambas sanciones a juicio del juez.

La difamación consiste: en comunicar dolosamente a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causar deshonor, descrédito, perjuicio o exponer al desprecio a alguien". (...)

De lo anteriormente escrito, puede apreciarse, que el delito de difamación puede cometerse en forma oral o escrita, y tiene dos elementos uno de carácter externo y material y otro de carácter interno o psicológico.

Los elementos externos y materiales consisten en la ofensa real a la integridad de la persona, el daño efectivo o potencial, causado al sujeto pasivo. El elemento interior consiste en el deseo de causar daño a alguien (Animus injuriandi) "propósito de ofender".

Ataques a La Moral

Platón expresaba que en su República no podrían caber, por inmorales, aunque fueran grandes valores como Homero, los que dieran una idea o imagen equivocada del mundo.

Santo Tomás de Aquino sostiene que la Ley propiamente debe mirar el orden consistente en la suprema felicidad; y así toda ley se ordena al bien común y que la censura de la moral pública es indispensable para mantener el orden de las cosas.

Francisco Zarco en sus famosos discursos en el Congreso Mexicano de 1857 expuso: "Viendo con horror los grandes abusos que se han cometido en nombre de la moral, casi se pretende proscribir hasta la palabra en todas las leyes y en el lenguaje común. Siguiendo este sistema de alarmas (censura moral) pocas palabras quedarían, porque de todo ha

abusado la malicia humana, y daría horror hablar hasta de religión, fuente de todo lo grande, de todo lo tierno, porque abusando del nombre augusto de la religión se fundó el Tribunal del Santo Oficio, que fue el espanto y el terror de todos los pueblos”

El Código Penal Federal, en el Libro II Título Octavo, denominado “Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres” tipifica estos delitos de la siguiente manera:

1.- Ultrajes a la Moral Pública

Artículo 200 “Se aplicará prisión de seis meses a cinco años o sanción de trescientos a quinientos días de multa o ambas a juicio del juez:

I. Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos, y que los exponga, distribuya o haga circular;

II. Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas, y

III. Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

En caso de reincidencia, además de las sanciones previstas en este artículo, se ordenará la disolución de la sociedad o empresa.

No se sancionarán las conductas que tengan un fin de investigación o divulgación científico, artístico o técnico.”

4.- *Provocación de un delito.*

Artículo 209 "Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga apología de éste o de algún vicio, se le aplicarán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad, si el delito no se ejecutare; en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido".

Ataques a la Paz Pública

Para establecer lo que son los ataques a la paz pública, es conveniente señalar, la definición de los delitos políticos, ya que entre estos se clasifica el que es objeto de nuestro estudio.

La doctrina, en general, está de acuerdo en que aquellas actividades que realicen los individuos con las que se proponen atacar directamente al Estado para hacer peligrar su existencia, su independencia y las Instituciones que los componen y por ende trastornar el Orden y la Paz Pública.

El Código Penal Federal establece, en el Libro Segundo Título Primero denominado "Delitos contra la Seguridad de la Nación".

1.- Traición a la Patria

Artículo 123 "Se impondrá prisión de cinco a cuarenta años y multa de hasta cincuenta mil pesos al mexicano que cometa traición a la patria en alguna de las formas siguientes:

I. Realice actos contra la independencia, soberanía o integridad de la nación Mexicana con la finalidad de someterla a persona, grupo o gobierno extranjero;

II. Tome parte en actos de hostilidad en contra de la Nación mediante acciones bélicas a las órdenes de un Estado extranjero o coopere con éste en alguna forma que pueda perjudicar a México;

Cuando los nacionales sirvan como tropa, se impondrá pena de prisión de uno a nueve años y multa hasta de diez mil pesos.

Se considerará en el supuesto previsto en el primer párrafo de esta fracción al que prive ilegalmente de su libertad a una persona en el territorio nacional para entregarla a las autoridades de otro país (...)”.

2.- Sedición

Artículo 130 “Se aplicará la pena de seis meses a ocho años de prisión y multa hasta de seis meses a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, a los que en forma tumultuaria sin uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las finalidades a que se refiere el artículo 132.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición, se les aplicará la pena de cinco a quince años de prisión y multa hasta de veinte mil pesos.”

3.- Motin

Artículo 131 “Se aplicará pena de seis meses a siete años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, a quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las

personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de motín, se les aplicará la pena de dos a diez años de prisión y multa hasta de quince mil pesos."

3.- Rebelión.

Artículo 132 "Se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos a los que siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas traten de:

I. Abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación, o su libre ejercicio, y

III. Separar o impedir el desempeño de su cargo de alguno de los altos funcionarios de la Federación mencionados en el artículo 2° de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados."

4.- Conspiración

Artículo 141 "Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos a quienes resuelvan de concierto cometer uno o varios de los delitos del presente Título y acuerden los medios de llevar acabo su determinación".

La Ley de imprenta establece en su Artículo 3° fracciones I,II,III,IV y 8° lo referente al delito de ataques a la Paz Pública.

5.-Terrorismo

Artículo 139 "Se impondrá pena de prisión de dos a cuarenta años y multa de hasta cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

De lo anteriormente transcrito se puede considerar que los ataques a la vida privada y a la moral que prevé la Ley de Imprenta, efectivamente son delitos comunes que se encuentran tipificados en el Código Penal Federal, y que únicamente tienen la característica de ser cometidos por medio de la imprenta en ejercicio de la libertad de expresión, por lo que no tienen por que ser llamados delitos de prensa. Sin embargo, no está de más que en la ley de imprenta se definan los ataques a la vida privada y a qué se refiere con ataques a la moral pública; pues, en algunas de sus fracciones deja en manos del juez que conozca del caso, su consideración y examen, tomando en cuenta ciertas circunstancias para la calificación de los delitos, es decir, ha considerado al juez el único capaz de determinar, en un momento dado lo que deba considerarse como moral pública, sin darle reglas precisas y objetivas, a qué atenerse para nombrar a su criterio dejando la resolución del caso particular al arbitrio y buen criterio del juez.

CAPITULO V

V.1 RAZONES PARA CREAR UNA NUEVA LEY DE IMPRENTA

México está viviendo una serie de transformaciones que han llegado hasta el campo informativo, las agencias noticiosas internacionales, los satélites, la nueva tecnología, exigen una nueva legislación que contemple la realidad del año 2004 y no la que imperaba en 1917.

Los gobernados son los principales responsables en proponer transformaciones jurídicas, pero la mala organización y cierta apatía lo han impedido.

No es posible que un aspecto tan importante para la vida nacional como lo es la libertad de imprenta, elevado al rango de garantía individual en la Constitución Mexicana, carezca de leyes adecuadas y reglamentos complementarios, que se ajusten a las necesidades y que ayuden a su efectiva observancia. Es por ello que se propone crear una nueva legislación sobre medios impresos.

Pues como ya se dijo a lo largo de la tesis, la prensa escrita en México tiene una regulación jurídica positiva con grandes dosis de polémica e ineficacia, que afectan por ende el principio de seguridad jurídica de la legislación de la materia. Lo anterior se desprende de dos razones principales:

En primer término, porque se trata de una legislación previa a la Constitución Política de 1917, toda vez que ésta entró en vigencia el 15 de abril de 1917 y debía ser transitoria "entre tanto el Congreso de la Unión reglamenta los artículos 6° y 7° de la Constitución General de la República". Decreto 24 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 1917. Sin embargo, la Carta Magna entró en vigor dos semanas después, el

1° de mayo de 1917, circunstancia que implicaría la abrogación de dicho cuerpo normativo, en virtud de haber sido abrogada también su norma fundamental básica; es decir la Constitución Política de 1857, conforme a la cual pudo expedirse la Ley de Imprenta que, pese a todo, es la única referencia jurídica que existe a la fecha sobre la materia.

En segundo lugar, porque la Ley de Imprenta no fue expedida conforme al procedimiento previsto por el ordenamiento jurídico (ya sea conforme a la Constitución de 1857 o a la vigente de 1917), sino por una cuestionable competencia auto-otorgada por don Venustiano Carranza a quien el Plan de Guadalupe nombró Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Mexicano, ya que en ese entonces no había presidente de la Nación.

Esta Ley se expidió en un periodo en que hubo ausencia de los tres Poderes de la Federación; el Congreso Constituyente, integrado únicamente para elaborar la Constitución de la República, ya había finalizado el periodo de sesiones el 31 de enero de 1917; el Congreso General aún no se instauraba pues no se había convocado a elecciones. Por lo tanto no había Presidente ni poder ejecutivo, es por eso que Venustiano Carranza la expidió en su carácter de jefe del ejército.

En relación a lo anterior, ha habido una larga discusión en torno a la validez de la Ley en cuestión. Y es que en estricto sentido formal, como ya se dijo, la Ley de Imprenta fue abrogada por la propia Constitución de 1917, al desaparecer la norma fundamental conforme a la cual fue expedida.

Si se analiza desde el punto de vista del derecho positivo, una norma requiere satisfacer dos condiciones para ser considerada válida; es decir, existente. Primero que en su proceso de creación se hayan cumplido con todas las formas legales previstas por el ordenamiento normativo para

producir normas jurídicas. Y segundo, que tenga un mínimo de eficacia; es decir que se aplique en los hechos, bien en sentido positivo, al acatar los sujetos sometidos al orden jurídico el deber ser contenido en la hipótesis normativa, o bien, en sentido negativo que opera cuando se impone la sanción a la conducta contraria a la prevista como debida por la norma.

Cabe señalar, por lo que concierne a la Ley de Imprenta de 1917, que existe una tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que podría salvar una de las condiciones de validez relativa al origen de la norma, según la cual, la legislación preconstitucional "Tiene fuerza legal y debe ser cumplida, en tanto que no pugne con la Constitución vigente, o sea expresamente derogada".¹⁹

Es importante, sin embargo, señalar que de la simple lectura de la propia tesis, se desprende que para poner de manifiesto el que la legislación preconstitucional a que se refiere el criterio de la Suprema Corte está evidentemente dirigida a la legislación ordinaria, que es la que puede tener vigencia antes de la expedición de una nueva Constitución, y que al surgir ésta no tiene por qué desaparecer sino en tanto contradiga alguna disposición de la nueva Constitución, como ejemplo, podemos citar al Código de Comercio, entre otras muchas leyes

Pero en cuanto se refiere a la Ley de Imprenta, no es tanto su carácter preconstitucional sino el que se hubiere expedido como Reglamentaria de los artículos 6º y 7º de una Constitución ya expedida pero no vigente como tal.

Por otra parte, en diciembre de 1934 el Congreso de la Unión otorgó facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar los Artículos 6º y 7º constitucionales. Sin embargo, el Presidente de la República no ejerció

¹⁹ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, octava parte p 214

dichas facultades extraordinarias, e inclusive con posterioridad se modificó el Artículo 49, prohibiéndose ahora reunir dos o más Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo en el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el Artículo 29.

También en tesis de jurisprudencia, el máximo órgano jurisdiccional del país ha sostenido que: "La Ley de Imprenta, expedida por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, el 9 de abril de 1917, no puede estimarse como ley de carácter netamente preconstitucional, sino más bien, reglamentaria de los artículos 6° y 7° de la Constitución, puesto que ésta ya se había expedido cuando se promulgó, la Ley la cual hubiera carecido de objeto si sólo se hubiera decretado para que estuviera en vigor por el perentorio término de 17 días; y tan es así, que al promulgarse dicha Ley, se dijo que estaría en vigor "Entretanto el Congreso de la Unión (que debía instalarse el primero de mayo siguiente), reglamenta los artículos sexto y séptimo de la Constitución General de la República" y como no se ha derogado ni reformado dicha Ley de Imprenta, ni se ha expedido otra, es indudable que debe estimarse en todo su vigor."²⁰

Esta tesis de jurisprudencia me parece incorrecta, en virtud de que si bien es cierto que la Constitución Política de 1917 había sido expedida, también lo es que no había iniciado su periodo de vigencia, requisito fundamental para considerar obligatoria y válida una norma jurídica. Es criticable también que dicha ley haya sido expedida como decreto del Ejecutivo, sin observar el procedimiento jurídico de producción normativa, máxime tratándose de una ley reglamentaria de un derecho fundamental como lo es la libertad de imprenta y a los límites de ésta para evitar daño o lesión a terceros y a la sociedad.

²⁰ (3) Semanario Judicial de la Federación t. XXXIX, p. 1525.

V.2 LOS DEFECTOS MAS APRECIABLES DE LA LEY DE IMPRENTA

A pesar de los argumentos vertidos para negar la vigencia de la Ley de Imprenta, las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos obligan a aceptarla técnicamente. Lo que no se puede ignorar es la intolerancia de las sanciones que impone la Ley en cuestión, toda vez que éstas carecen de actualidad, es decir que no se apegan a las necesidades de nuestro tiempo, de nuestra realidad social, ni mucho menos económica.

Por lo que se refiere a las cuestiones de tipo moral, en nuestros días, la sociedad tiene una escala de valores muy diferente a la concepción que existía en 1917, asimismo, son otros los parámetros y por supuesto la moneda no tiene el mismo valor que en 1917.

Lo anterior, en razón de que en la Ley de Imprenta encontramos como sanción de los delitos penas corporales que van desde los 8 días a 2 años de prisión, la sanción pecuniaria en aquellos años representaba una cantidad considerable, lo que a la fecha se ha vuelto ridículo, a efecto de la devaluación de la moneda, de esta manera, el infractor en potencia difícilmente desistirá de su propósito de abusar de la libertad de imprenta, ya que los contenedores jurídicos, más que reprimirlas parecen tentarle a la comisión del delito, dada la facultad que la ley otorga para el cumplimiento de las penas, teniendo el delito al alcance de cualquier bolsillo.

La sanción que prevé el Código Penal Federal en lo relativo a los delitos que puedan ser cometidos en virtud de la libertad de expresión, en relación a lo que la Ley de Imprenta denomina como ataques a la moral, es más adecuada toda vez que sanciona con pena máxima corporal de 11 meses y pecuniaria máxima de 1000 pesos, mientras que el artículo 200 del Código Penal Federal lo sanciona con prisión de hasta 5 años o sanción de trescientos a quinientos días de multa o ambas a juicio del juez.

En lo que respecta a la sanción corporal, nuestro actual derecho penal, concede el beneficio de la libertad bajo caución si el delito cometido se encuentra entre los delitos no graves.

A pesar de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación le da vigencia a la Ley de Imprenta, sería conveniente que el Poder Legislativo de la Nación actualizara la ley en cuestión pues su falta de actualidad sólo refleja el abandono en que se le tiene.

Por lo anteriormente vertido, podemos concluir que la actual Ley de Imprenta:

- 1) En estricto derecho carece de vigencia, como se demostró.
- 2) El contenido de las figuras delictivas (tipos penales) está ampliamente superado por el Código Penal Federal.
- 3) Los conceptos de moralidad y sobre el honor son distintos en nuestro tiempo, es decir, carece de actualidad en cuanto al fondo de sus preceptos, y
- 4) Carece de actualidad en cuanto a sus sanciones.

V.3 ANALISIS DE LA LEY DE IMPRENTA

Los primeros tres artículos de la presente Ley, tratan de establecer lo que debe considerarse como ataques a la vida privada, a la moral y al orden o a la paz pública, sin embargo dejan ciertos conceptos sin definir, lo que ocasiona interpretaciones subjetivas de los funcionarios que deban aplicarlas al caso concreto, asimismo al tratarse de una ley de imprenta debería limitarse sólo a mencionar los ataques ya sea a la vida privada, moral o buenas costumbres que se lleven a cabo a través de un medio impreso.

Artículo. 1º "Constituyen ataques a la vida privada:

- I.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales, en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o de cualquiera otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensaje, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses;
- II.- Toda manifestación o expresión maliciosa, hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto, con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que aún vivieren;

III.- Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos, con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos;

IV.- Cuando con una publicación prohibida expresamente por la ley, se compromete la dignidad o estimación de una persona exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daños en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios”.

Considero que la finalidad de este primer artículo, es el proteger la privacidad e intimidad que la sociedad en general debe respetar, en relación a una persona. De esta manera la fracción I señala las formas y medios a través de los cuales queda prohibido exponer a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses.

Sin embargo, éste no hace referencia en ningún momento a qué tipo de intereses se refiere, dejando al criterio del juzgador el decidir cuándo se afectan “los intereses” y el interés del que se trata.

Asimismo, sería suficiente con que sólo al inicio del artículo se expresara toda manifestación realizada a través, o por medio de cualquier medio impreso; en virtud de que estamos viviendo una época de cambios tecnológicos y el enumerar sólo unos deja fuera los actuales.

La fracción II del mismo Artículo 1°, protege la estima que los herederos tienen, respecto de la memoria de sus difuntos, la fracción III, restringe la publicación de los asuntos civiles y penales cuando se traten de hechos falsos, o con el propósito de causar un daño. La fracción IV se refiere a una publicación expresamente prohibida por la ley que comprometa la dignidad o estimación de una persona, yo considero que se debe referir a cualquier publicación que comprometa la dignidad, aún cuando ésta no haya sido declarada como prohibida.

Artículo 2° "Constituye un ataque a la moral:

I.- Toda manifestación de palabra, por escrito, o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores;

II.- Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones, o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2°, con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres, o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales todos aquellos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor;

III.- Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquiera manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes,

anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos”.

El contenido de este artículo me parece correcto de manera general, ya que en su primera fracción, trata de proteger a la sociedad de manera genérica, puesto que la incitación a la comisión de faltas o delitos perjudican a la sociedad en su conjunto, sin embargo en la fracción II se omite concepto preciso de pudor, decencia y buenas costumbres, dejando a la formación de la moral o bien a la discrecionalidad que el juzgador quiera darle.

Asimismo, en la fracción III no define lo que es un acto obsceno o lúbrico, ocasionando que cada juzgador pueda tener un concepto diferente.

Por otra parte el artículo en cuestión establece lo que constituye un ataque a la moral, sin embargo si se trata, como el nombre lo indica, de una Ley de Imprenta considero que no es necesario, como lo señala la fracción II, el establecer que se pueden cometer ataques a la moral de cualquier otra manera que no sea la escrita.

Artículo 3º “Constituye un ataque al orden o a la paz pública:

1.- Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos, o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquiera otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país: o con los que se injurie a la nación mexicana, o a las entidades políticas que la forman;

II.- Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior, con la que se aconseje, excite o provoque directa o indirectamente al Ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros, o a la falta de otro u otros de sus deberes; se aconseje, provoque o excite directamente al público en general a la anarquía, al motín, sedición o rebelión, o la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del país, con el objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o ridículo; o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al Ejército o Guardia Nacional o a los miembros de aquéllos o ésta, con motivo de sus funciones; se injurie a las naciones amigas, a los soberanos o jefes de ellas, o a sus legítimos representantes en el país; o se aconseje, excite o provoque a la comisión de un delito determinado;

III.- La publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad en la República o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías, o lastimar el crédito de la nación o de algún Estado o municipio, o de los bancos legalmente constituidos;

IV.- Toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad, por causa de interés público, o hecha antes de que la ley permita darla a conocer al público".

En cuanto a este artículo, me parece atinado que se proteja la imagen y respeto que se debe tener a las Instituciones de la República, así como a sus Entidades.

Sin embargo, la fracción IV del mismo podría considerarse como una limitación a la libertad de publicar determinada información, hasta en tanto sea autorizado por determinada "autoridad" además de no señalar a qué "autoridad" se refiere.

Artículo 4° "En los casos de los tres artículos que preceden, se considera maliciosa una manifestación o expresión, cuando por los términos en que está concebida sea ofensivo, o cuando implique necesariamente la intención de ofender".

Estoy de acuerdo con el anterior artículo, sin embargo la intención de ofender no puede ser demostrada porque es una expresión totalmente subjetiva, y en estos casos es difícil juzgar.

Artículo 5° "No se considera maliciosa una manifestación o expresión, aunque sean ofensivos sus términos por su propia significación, en los casos de excepción que la ley establezca expresamente, y, además, cuando el acusado pruebe que los hechos imputados al quejoso son ciertos, o que tuvo motivos fundados para considerarlos verdaderos y que los publicó con fines honestos".

En este artículo no se señala a que casos de excepción que marca la ley se refiere, para considerar no maliciosa una manifestación o expresión.

Artículo 6° “En ningún caso podrá considerarse delictuosa la crítica para un funcionario o empleado público, si son ciertos los hechos en que se apoya, y si las apreciaciones que con motivo de ella se hacen son racionales y están motivadas por aquéllos, siempre que no se viertan frases o palabras injuriosas”.

Este artículo no sólo pretende corregir los defectos y errores del gobierno dentro de un régimen jurídico, sino que también puede ser un estímulo para los gobernantes honestos, que pueden ver en ella reflejada y valorada su conducta.

Pero éste queda al libre albedrío del juez, pues no es claro que se debe entender por frases injuriosas.

Artículo 7° “En los casos de los artículos 1°, 2° y 3° de esta ley, las manifestaciones o expresiones se considerarán hechas públicamente, cuando se hagan o ejecuten en las calles, plazas, paseos, teatros u otros lugares de reuniones públicas, o en lugares privados, pero de manera que puedan ser observadas, vistas u oídas por el público”.

No debió enumerar lo que debe entenderse por, hechas públicamente, pues se trata de una ley de imprenta que sólo debe abarcar manifestaciones o expresiones hechas a través de un medio impreso.

Artículo 8° “Se entiende que hay excitación a la anarquía, cuando se aconseje o se incite al robo, al asesinato, a la destrucción de los inmuebles por el uso

de explosivos, o se haga la apología de estos delitos o de sus autores, como medio de lograr la destrucción o la reforma del orden social existente”.

En este artículo menciona la incitación a la destrucción de inmuebles por uso de explosivos, por lo que deja abierta la posibilidad de excitar a la anarquía, robo, asesinato o destrucción de inmuebles por otros medios distintos a los explosivos.

Artículo 9° “Queda prohibido:

I.- Publicar los escritos o actas de acusación en un proceso criminal antes de que se dé cuenta con aquéllos o éstas en audiencia pública;

II.- Publicar en cualquier tiempo, sin consentimiento de todos los interesados, los escritos, actas de acusación y demás piezas de los procesos que se sigan por los delitos de adulterio, atentados al pudor, estupro, violación y ataques a la vida privada;

III.- Publicar, sin consentimiento de todos los interesados, las demandas, contestaciones y demás piezas de autos en los juicios de divorcio, reclamación de paternidad, maternidad o nulidad de matrimonio, o diligencia de reconocimiento de hijos y en los juicios que en esta materia puedan suscitarse;

IV.- Publicar lo que pase en diligencias o actos que deban ser secretos por mandato de la ley o por disposición judicial;

V.- Iniciar o levantar públicamente suscripciones o ayudas pecuniarias para pagar las multas que se impongan por infracciones penales;

VI.- Publicar los nombres de las personas que formen un jurado, el sentido en que aquéllas hayan dado su voto y las disposiciones privadas que tuvieran para formular su veredicto;

VII.- Publicar los nombres de los soldados o gendarmes que intervengan en las ejecuciones capitales;

VIII.- Publicar los nombres de los jefes u oficiales del Ejército o de la Armada y Cuerpos Auxiliares de Policía Rural, a quienes se encomiende una comisión secreta del servicio;

IX.- Publicar los nombres de las víctimas de atentados al pudor, estupro o violación;

X.- Censurar a un miembro de un jurado popular por su voto en el ejercicio de sus funciones;

XI.- Publicar planos, informes o documentos secretos de la Secretaría de Guerra y los acuerdos de ésta relativos a movilización de tropas, envíos de pertrechos de guerra y demás operaciones militares, así como los documentos, acuerdos o instrucciones de las Secretarías de Estado, entretanto no se publiquen en el

periódico oficial de la Federación o en boletines especiales de las mismas Secretarías;

XII.- Publicar las palabras o expresiones injuriosas u ofensivas que se viertan en los juzgados o tribunales, o en las sesiones de los cuerpos públicos colegiados”.

La fracción VI, no tiene razón de ser, lo anterior en razón de que actualmente en nuestro país, en materia judicial la existencia de jurados populares, no se da, y las resoluciones que se dictan en cualquier tipo de controversia, las dictan los Jueces, Magistrados o Ministros y los nombres de estos son del conocimiento público. Además la fracción X es irrelevante ya que nuestro país no contempla jurado popular.

Artículo 10 “La infracción de cualquiera de las prohibiciones que contiene el artículo anterior, se castigará con multa de cincuenta a quinientos pesos y arresto que no bajará de un mes ni excederá de once”.

La multa que estipula este artículo, en nuestros días es ridícula, además el arresto administrativo no puede exceder de 36 horas, por lo que es inconstitucional, asimismo no señala cuál es la autoridad que deba imponer esta multa.

Artículo 11 “En caso de que en la publicación prohibida se ataque la vida privada, la moral o la paz pública, la pena que señala el artículo que precede se aplicará, sin perjuicio de la que corresponda por dicho ataque”.

Este artículo debería de señalar que en caso de que mediante la publicación se cometa algún delito se aplicarán las reglas generales que contemple el Código Penal.

Artículo 12 "Los funcionarios y empleados que ministren datos para hacer una publicación prohibida sufrirán la misma pena que señala el artículo 10 y serán destituidos de su empleo, a no ser que en la ley esté señalada una pena mayor por la revelación de secretos pues, en tal caso, se aplicará ésta".

El Código Penal Federal establece pena mayor por la comisión del delito de revelación de secretos por escrito por lo que la penalidad establecida en este artículo es muy baja, además como ya se mencionó no es necesario que en la ley de imprenta se contemplen delitos que ya están tipificados en el Código Penal.

Artículo 13 "Todo el que tuviere establecido o estableciere en lo sucesivo una imprenta, litografía, taller de grabado o de cualquier otro medio de publicidad, tendrá obligación de ponerlo dentro del término de ocho días, en conocimiento del presidente municipal del lugar, haciendo una manifestación por escrito en que consten el lugar o lugares que ocupe la negociación, el nombre y apellido del empresario o de la sociedad a que pertenezca, el domicilio de aquél o de ésta, y el nombre, apellido y domicilio del regente, si lo hubiere. Igual obligación tendrá cuando el propietario o regente cambien de domicilio, o cambie de lugar el establecimiento de la negociación.

La infracción de este precepto será castigada administrativamente con multa de cincuenta pesos.

Al notificarse al responsable la imposición de esta corrección, se le señalará el término de tres días para que presente la manifestación mencionada, y, si no lo hiciere, sufrirá la pena que señala el artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal.

La manifestación de que habla este artículo se presentará por duplicado para que uno de los ejemplares se devuelva al interesado, con la nota de presentación y la fecha en que se hizo, nota que deberá ser firmada por el secretario del presidente municipal ante quien se presente.

La pena que señala este artículo se aplicará al propietario de la negociación, y, si no se supiere quién es, al que apareciere como regente o encargado de ella, y, en caso de que no lo hiciere, al que o los que se sirvan de la oficina.

El procedimiento que establece este artículo, para castigar al que no hace la manifestación exigida por él, se repetirá cuantas veces sea necesario hasta lograr vencer la resistencia del culpable”.

El párrafo primero del artículo que se comenta señala como requisito para establecer una imprenta, el dar aviso a la Presidencia Municipal, siendo esta Ley obligatoria para toda la República nos encontramos con el hecho de

que el Distrito Federal se encuentra dividido en Delegaciones y no en Municipios, lo cual puede crear confusión.

El tercer párrafo del presente artículo señala como pena, la prevista en el artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal, sin embargo este Código sólo cuenta con 365 artículos.

En cuanto a la pena que establece el último párrafo del artículo, es más sencillo para el que incurre en la omisión estar pagando una multa de 50 pesos que cumplir con los requisitos que establece el mencionado artículo.

Artículo 14 “La responsabilidad penal por los delitos a que se refieren los artículos 1º, 2º y 3º de esta Ley, recaerá directamente sobre los autores y sus cómplices, determinándose aquéllos y éstos conforme a las reglas de la Ley Penal Común y a las que establecen los artículos siguientes”.

Este artículo me parece que es repetitivo, pues habla de las aplicaciones de las reglas generales para determinar la Responsabilidad Penal.

Artículo 15 “Para poder poner en circulación un impreso, fijarlo en las paredes o tableros de anuncios, exhibirlo al público en los aparadores de las casas de comercio, repartirlo a mano, por correo, express o mensajero, o de cualquier otro modo, deberá forzosamente contener el nombre de la imprenta, litografía, taller de grabado u oficina donde se haya hecho la impresión, con la designación exacta del lugar

en donde aquélla está ubicada, la fecha de la impresión y el nombre del autor o responsable del impreso.

La falta de cualquiera de estos requisitos hará considerar al impreso como clandestino, y tan pronto como la autoridad municipal tenga conocimiento del hecho, impedirá la circulación de aquél, recogerá los ejemplares que de él existan, inutilizará los que no puedan ser recogidos por haberse fijado en las paredes o tableros de anuncios, y castigará al dueño de la imprenta u oficina en que se hizo la publicación, con una multa que no bajará de veinticinco pesos ni excederá de cincuenta, sin perjuicio de que si la publicación contuviere un ataque a la vida privada, a la moral o a la paz pública, se castigue con la pena que corresponda.

Si en el impreso no se expresare el nombre del autor o responsable de él, no se impondrá por esa omisión pena alguna, pero entonces la responsabilidad penal se determinará conforme a lo que dispone el artículo siguiente".

Considero que es correcto lo que establece esta norma porque en caso de que faltare alguno de los datos que señala expresamente, sería más difícil saber quién es el responsable de la publicación, y en caso de que se cometiera una violación a la presente Ley determinar quién es el posible responsable.

Artículo 16 "Cuando el delito se cometiere por medio de la imprenta, litografía, grabado o cualquier otro

medio de publicidad, y no pudiera saberse quién es el responsable de él como autor, se considerará con este carácter, tratándose de publicaciones que no fueren periódicos, a los editores de libros, folletos, anuncios, tarjetas u hojas sueltas, y, en su defecto, al regente de la imprenta u oficina en que se hizo la publicación, y, si no lo hubiere, al propietario de dicha oficina”.

Este articulado lo considero como una consecuencia lógica del anterior ordenamiento, la responsabilidad recae en la persona que ha autorizado la publicación, y lo que trata de proteger la ley es el anonimato.

Artículo 17 “Los operarios de una imprenta, litografía o cualquiera otra oficina de publicidad, sólo tendrán responsabilidad penal por una publicación delictuosa en los casos siguientes:

I.- Cuando resulte plenamente comprobado que son los autores de ella, o que facilitaron los datos para hacerla o concurrieron a la preparación o ejecución del delito con pleno conocimiento de que se trataba de un hecho punible, haya habido o no acuerdo previo con el principal responsable;

II.- Cuando sean, a la vez, los directores de una publicación periódica, o los editores, regentes o propietarios de la oficina en que se hizo la publicación, en los casos en que recaiga sobre éstos la responsabilidad penal;

III.- Cuando se cometa el delito por una publicación clandestina y sean ellos los que la hicieron, siempre que no presenten al autor, al regente o al propietario de la oficina en que se hizo la publicación”.

Este artículo lo considero correcto por una parte pues lo que se persigue es anular el anonimato y tener siempre un responsable. Sin embargo es repetitivo.

Artículo 18 “Los expendedores, repartidores o papeleros, sólo tendrán responsabilidad penal cuando estén comprendidos en algunos de los casos del artículo anterior y cuando, tratándose de escritos o impresos anónimos, no prueben qué persona o personas se los entregaron para fijarlos en las paredes o tableros de anuncios, o venderlos, repartirlos o exhibirlos”.

Este artículo lo único que hace es ampliar lo establecido en el último párrafo del artículo 7º constitucional. Responsabilizando a los que hagan circular un anónimo, evitando así que invocando al artículo constitucional se cometan violaciones a través de los expendedores, repartidores o papeleros

Artículo 19 “En las representaciones teatrales y en las exhibiciones de cinematógrafo o audiciones de fonógrafo, se tendrá como responsable, además del autor de la pieza que se presente o exhiba, o constituya la audición, al empresario del teatro, cinematógrafo o fonógrafo”.

Este artículo se encuentra fuera de contexto, toda vez que no señala alguna violación que se lleve a cabo a través de un medio impreso.

Artículo 20 “En toda publicación periódica, además de las indicaciones del artículo 15, deberá expresarse el lugar en que esté establecida la negociación o administración del periódico y el nombre apellido y domicilio del director, administrador o regente, bajo la pena de cien pesos de multa.

De la infracción de esta disposición será responsable el propietario del periódico, si se supiere quién es, y, en su defecto, se aplicará lo que disponen los artículos 16 y 17”.

Este artículo lo encuentro repetitivo ya que solo amplía lo establecido en el artículo 15, bastaría sólo con unificarlos, es decir que se unieran ambos textos en un solo artículo.

Artículo 21 “El director de una publicación periódica tiene responsabilidad penal por los artículos, entrefiletos, párrafos de gacetilla, reportazgos y demás informes, relaciones o noticias que contuviere:

I.- Cuando estuvieren firmados por él o cuando aparecieren sin firma, pues, en este caso, se presume que él es el autor;

II.- Cuando estuvieren firmados por otra persona, si contienen un ataque notorio a la vida privada, a la moral o a la paz pública a menos que pruebe que la

publicación se hizo sin su consentimiento y que no pudo evitarla, sin que haya habido negligencia de su parte;

III.- Cuando haya ordenado la publicación del artículo, párrafo o reportazgo impugnado, o haya dado los datos para hacerlo o lo haya aprobado expresamente”.

Este artículo me parece que no considera la coacción moral o material que pudiera sufrir el director de la publicación, así que en caso de poder probarlo debe considerarse que no incurre en la violación, además considero que no debe señalar, (como lo hace en la primera fracción), que se incurre en responsabilidad penal sino en todo caso administrativa.

Artículo 22 “Si una publicación periódica no tuviere director, o éste no hubiere podido asistir a la oficina por justo impedimento, la responsabilidad penal recaerá en el administrador o regente, y, en su defecto, en el propietario de dicha publicación, y, si no fuere conocido, en las personas a cuyo cargo está la redacción; y si tampoco éstas aparecieren, se aplicarán las disposiciones de los artículos 16 y 17”.

Este artículo no tiene comentario, ya que amplía la responsabilidad del editor a los demás jefes y subefes de la publicación, y en su defecto al dueño.

Artículo 23 “Cuando el director de una publicación periódica tuviere fuero constitucional, habrá otro director que no goce de éste, el que será solidariamente responsable con aquél en los casos previstos por esta

ley, así como también por los artículos que firmaren personas que tuvieren fuero.

Si no hubiere otro director sin fuero, en los casos de este artículo, se observará lo dispuesto en el artículo anterior”.

Considero que toda publicación debe tener un director responsable, y éste deberá ser persona que no goce de inmunidad.

Artículo 24 “Toda oficina impresora de cualquiera clase que sea, deberá guardar los originales que estuvieren firmados, durante el término que se señala para la prescripción de la acción penal, a fin de que durante este término pueda en cualquier tiempo probar quién es el autor de dichos artículos. El dueño, director o regente de la oficina o taller recabarán los originales que estén suscritos con seudónimo, juntamente con la constancia correspondiente, que contendrá, además del nombre y apellido del autor, su domicilio, siendo obligatorio para el impresor cerciorarse de la exactitud de una y otra cosas. El original y la constancia deberán conservarse en sobre cerrado por todo el tiempo que se menciona en este artículo”.

Me parece correcto lo que establece este artículo ya que es necesario, para poder probar la responsabilidad penal,

Artículo 25 “Si la indicación del nombre y apellido del autor o su domicilio resultaren falsos, la responsabilidad

penal correspondiente recaerá sobre las personas de que hablan los artículos anteriores”.

Me parece correcto ya que la ley que estudiamos quiere evitar en todo momento el anonimato y la irresponsabilidad de la publicación y busca a los probables o posibles autores del escrito.

Artículo 26 “En ningún caso podrán figurar como directores, editores o responsables de artículos o periódicos, libros y demás publicaciones, personas que se encuentren fuera de la República o que estén en prisión o en libertad preparatoria, o bajo caución, por delito que no sea de imprenta. La infracción de esta disposición se castigará administrativamente con multa de veinticinco a cien pesos. siendo responsables de ella el regente de la imprenta o taller de litografía, grabado o de cualquiera otra clase en que se hiciere la publicación, y el director, regente o propietario del periódico en que se cometiere la infracción, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda resultar por contravención a las disposiciones de los artículos 1o., 2o. y 3o. de esta ley”.

En este artículo creo que además debería contener que no podrán ser directores, editores o responsables de artículos o periódicos, libros y demás publicaciones, personas que no sean mexicanos, como ocurre en España cuya Ley de Prensa e Imprenta señala en su artículo 35 “ Para desempeñar el cargo de director serán requisitos indispensables. tener la nacionalidad española (...)” .

Además establece que no podrán ser directores etc..., las personas que estén en prisión o en libertad preparatoria, o bajo caución, por delito que no sea de imprenta. Por lo que a contrario-sensu se desprende que entonces si puede serlo una persona que haya cometido algún delito de imprenta.

Artículo 27 "Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se les hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportazgos o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación, que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares, que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista, que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción a la presente ley.

Si la rectificación tuviere mayor extensión que la señalada, el periódico tendrá obligación de publicarla íntegra, pero cobrará el exceso al precio que fije en su tarifa de anuncios, cuyo pago se efectuará o asegurará previamente.

La publicación de la respuesta se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere.

La rectificación o respuesta se publicará al día siguiente de aquel en que se reciba, si se tratare de publicación diaria, o en el número inmediato, si se tratare de otras publicaciones periodísticas.

Si la respuesta o rectificación se recibiere cuando por estar ya arreglado el tiro no pudiere publicarse en los términos indicados, se hará en el número siguiente.

La infracción de esta disposición se castigará con una pena que no baje de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando, en caso de desobediencia, la pena del artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal".

Esta disposición me parece correcta, si embargo hace referencia de nueva cuenta al artículo 904 Código Penal del Distrito Federal, que ya ha sido reformado.

Artículo 28 "Cuando se tratare de imprentas, litografías, talleres de grabado o de cualquier otro medio de publicidad pertenecientes a una empresa o sociedad, se reputarán como propietarios, para los efectos de esta ley, a los miembros de la junta directiva o a sus representantes en el país, en el caso de que dicha junta resida en el extranjero".

Veo importante lo que señala este artículo porque busca que no quede impune su violación alegando su residencia en el extranjero.

Artículo 29 "La responsabilidad criminal por escritos, libros impresos, grabados y demás objetos que se introduzcan a la República y en que haya ataques a la vida privada, a la moral o a la paz pública, recaerá directamente sobre las personas que los importen, reproduzcan o expongan, o en su defecto, sobre, los que los vendan o circulen, a menos que éstos prueben qué personas se los entregaron para este objeto".

Este artículo no tiene comentario pues al igual que el anterior busca que los delitos sean penados.

Artículo 30 "Toda sentencia condenatoria que se pronuncie con motivo de un delito de imprenta, se publicará a costa del responsable si así lo exigiere el agraviado. Si se tratare de publicaciones periodísticas, la publicación se hará en el mismo periódico en que se cometió el delito, aunque cambiare de dueño, castigándose al responsable, en caso de resistencia, con la pena que establece el artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal, sin perjuicio de que se le compela nuevamente a verificar la publicación bajo la misma pena establecida, hasta lograr vencer dicha resistencia.

En toda sentencia condenatoria se ordenará que se destruyan los impresos, grabados, litografías y demás objetos con que se haya cometido el delito, y, tratándose de instrumentos públicos; que se tilden de

manera que queden ilegibles las palabras o expresiones que se consideren delictuosas.

La publicación de la sentencia condenatoria que se pronuncie con motivo de un delito de imprenta se debería publicar de oficio y no sólo cuando así lo exigiere el agraviado". Asimismo el primer párrafo hace referencia de nueva cuenta al artículo 904 del Código Penal, que como se señaló anteriormente no existe en el actual Código Penal.

Artículo 31 "Los ataques a la vida privada se castigarán:

I.- Con arresto de ocho días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, cuando el ataque o injuria no esté comprendido en la fracción siguiente;

II.- Con la pena de seis meses de arresto a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando el ataque o injuria sea de los que causen afrenta ante la opinión pública, o consista en una imputación o en apreciaciones que puedan perjudicar considerablemente la honra, la fama o el crédito del injuriado, o comprometer de una manera grave la vida, la libertad o los derechos o intereses de éste, o exponerlo al odio o al desprecio público".

Las penas que señala este artículo son muy bajas por lo que se deberían adecuar a nuestros tiempos, además está mencionando un arresto hasta de 6 meses lo que es inconstitucional, ya que el artículo 21

constitucional señala que el arresto administrativo podrá imponerse hasta por un plazo de 36 horas.

Artículo 32 "Los ataques a la moral se castigarán:

I.- Con arresto de uno a once meses y multa de cien a mil pesos, en los casos de la fracción I del artículo 2o.;

II.- Con arresto de ocho días a seis meses y multa de veinte a quinientos pesos, en los casos de las fracciones I y III del mismo artículo".

El comentario relativo a este artículo, al igual que en anteriores, es que la ley de imprenta no debería tipificar delitos contemplados ya por el Código Penal, además de que requiere que se adecue la pena pecuniaria a nuestros días.

Artículo 33 "Los ataques al orden o a la paz pública se castigarán:

I.- Con arresto que no bajará de un mes o prisión que no excederá de un año, en los casos de la fracción I del artículo 3o.;

II.- En los casos de provocación a la comisión de un delito, si la ejecución de éste siguiere inmediatamente a dicha provocación, se castigará con la pena que la ley señala para el delito cometido, considerando la publicidad como circunstancia agravante de cuarta clase. De lo contrario, la pena no bajará de la quinta

parte ni excederá de la mitad de la que correspondería si el delito se hubiere consumado;

III.- Con una pena que no bajará de tres meses de arresto, ni excederá de dos años de prisión, en los casos de injurias contra el Congreso de la Unión o alguna de las Cámaras, contra la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra el Ejecutivo, la Armada o Guardia Nacional, o las instituciones que de aquél y éstas dependan;

IV.- Con la pena de seis meses de arresto a año y medio de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando se trate de injurias al Presidente de la República, en el caso de ejercer sus funciones o con motivo de ellas;

V.- Con la pena de tres meses de arresto a un año de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos, las injurias a los secretarios del Despacho, al Procurador General de la República o a los directores de los departamentos federales, a los gobernadores del Distrito y Territorios federales, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, o a los tribunales, legislaturas y gobernadores de los Estados, a éstos con motivo de sus funciones;

VI.- Con arresto de uno a seis meses y multa de cincuenta a trescientos pesos, las injurias a un magistrado de la Suprema Corte, o a un magistrado de Circuito o del Distrito Federal o de los Estados, juez de Distrito o del orden común, ya sea del Distrito Federal,

de los Territorios o de los Estados, a un individuo del Poder Legislativo Federal o de los Estados, o a un general o coronel, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, o contra cualquier otro cuerpo público colegiado distinto de los mencionados en las fracciones anteriores, ya sea de la Federación o de los Estados. Si la injuria se verificare en una sesión del Congreso o en una audiencia de un tribunal, o se hiciera a los generales o coroneles en una parada militar o estando al frente de sus fuerzas, la pena será de dos meses de arresto a dos años de prisión y multa de doscientos a dos mil pesos;

VII.- Con arresto de quince días a tres meses y multa de veinticinco a doscientos pesos, al que injurie al que mande una fuerza pública, a uno de sus agentes o de la autoridad, o a cualquiera otra persona que tenga carácter público y no sea de las mencionadas en las cuatro fracciones anteriores, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas;

VIII.- Con la pena de uno a once meses de arresto y multa de cincuenta a quinientos pesos, en los casos de injurias a las naciones amigas, a los jefes de ellas, o a sus representantes acreditados en el país;

IX.- Con una pena de dos meses de arresto a dos años de prisión en los casos de la fracción III del artículo 3º.

Este artículo adolece de los mismos errores que los dos anteriores, es decir que sea el Código penal el que tipifique los delitos y establezca las penas.

Artículo 34 "Siempre que la injuria a un particular o a un funcionario público se haga de un modo encubierto o en términos equívocos y el reo se niegue a dar una explicación satisfactoria, a juicio del juez, será castigado con la pena que le correspondería si el delito se hubiera cometido sin esa circunstancia. Si se da explicación satisfactoria no habrá lugar a pena alguna".

Este artículo es contra derecho, ya que si se manifiesta una explicación satisfactoria a criterio del juez, aunque se haya injuriado a una persona o a un funcionario público no habrá lugar a pena.

Artículo 35 "Se necesita querrela de la parte ofendida para proceder contra el autor del delito de injurias.

Si la ofensa es a la Nación, o a alguna Entidad Federativa, al Presidente de la República, al Congreso de la Unión o a alguna de sus Cámaras, a la Suprema Corte de Justicia, al Ejército, Armada o Guardia Nacional, o a las instituciones dependientes de aquél o éstas, la querrela será presentada por el Ministerio Público, con excitativa del Gobierno o sin ella. Si la injuria es a cualquier otro funcionario, el Ministerio Público presentará también la querrela, previa excitativa del ofendido. Si la ofensa es a una nación amiga, su gobierno o a sus representantes acreditados en el país,

el Ministerio Público procederá también a formular la queja, previa excitativa del Gobierno mexicano.

Cuando la ofensa se haga a cuerpos colegiados privados, su representante legítimo presentará la querrela correspondiente”.

Me parece que es correcto que se señale que se necesita para poder proceder contra el autor del delito, sin embargo únicamente señala como se procederá en caso de injurias, sin señalar que pasaría en el caso de que se cometieren otro tipo de delitos como ataques a la paz pública o a la moral.

Artículo 36 “Esta Ley será obligatoria en el Distrito Federal y Territorios, en lo que concierne a los delitos de orden común previstos en ella, y en toda la República por lo que toca a los delitos de la competencia de los tribunales federales”.

Es necesario actualizar este artículo, lo anterior toda vez que, en la época en que se publicó la presente ley, existían dos territorios Baja California y Quintana Roo, mismos que no eran considerados como Estados y por eso esta ley era obligatoria en el Distrito Federal y Territorios, en lo que concierne a los delitos de orden común previstos en ella, y en toda la República por lo que toca a los delitos de la competencia de los Tribunales Federales. Por lo anterior, y en virtud del cambio realizado al territorio mexicano, es necesaria una reforma.

Por lo que considero que la Nueva legislación sobre medios Impresos deberá ser de carácter Federal, es decir obligatoria en toda la República Mexicana.

De los estudios hechos a los artículos anteriores, se desprende que la Ley de Imprenta está incompleta, pues carece de una ley procesal que le de validez y señale el tribunal competente que deba seguir el proceso para que esta ley sea realmente jurídica y no nada más ética, ya que sabemos que el derecho tiene que tener una pena impuesta por un Tribunal nombrado expresamente.

Asimismo, debe abandonar su naturaleza Penal y adoptar como contenido otras infracciones que se cometen y que son distintas a los delitos, puesto que los tipos penales están definidos y tipificados en el Código Penal Federal, y la duplicidad de tipos y sanciones para las mismas conductas cometidas por medio de la prensa, origina confusiones.

CONCLUSIONES

La libertad de imprenta, es uno de los derechos más preciados del hombre, ya que es el fruto de muchos años de lucha y ésta encuentra su protección jurídica a partir de la Revolución Francesa, en la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamada en el año de 1789, en la cual quedó consagrado que ningún hombre podrá ser perseguido por razón de sus escritos que haya hecho imprimir o publicar sobre cualquier materia si no provoca la desobediencia de la ley, el derrumbamiento de los poderes constituidos, la resistencia a sus disposiciones o cualquiera de los actos declarados crímenes o delitos por la ley, estableciendo así la libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones.

En nuestro país, la libertad de expresión a través de medios impresos encuentra su fundamentación legal en la Constitución de Apatzingán en 1814, siendo éste el primer documento público auténticamente mexicano que contiene un capítulo de derechos individuales, estableciendo en su artículo 40 la *libertad de imprenta* misma que se adopta en los artículos 6° y 7° de la vigente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

La limitante que señala el mencionado artículo 7° respecto a la libertad de imprenta, es impuesta por la necesidad de que se preserve la vida en común de los miembros que forman una nación, evitando así que cuando un individuo ejerza sus derechos, lesione los derechos de la colectividad. Esta debe interpretarse únicamente en el sentido que cause un daño respecto de la vida privada, la moral y la paz pública, pero nunca como pretexto para coartarla.

La Ley de Imprenta de 1917, es la encargada de reglamentar los artículos 6° y 7° constitucionales, sin embargo dicha Ley no ha sido aplicada

efectivamente, pues las pocas sentencias que se han dictado en materia de imprenta, han sido en base a otros ordenamientos, en especial el Código Penal Federal, así como los Códigos Penales locales.

Por lo anterior, mi propuesta es la abrogación de la Ley de Imprenta, pues como ya se analizó la prensa escrita en México tiene una regulación jurídica positiva con grandes dosis de polémica e ineficacia por las tres razones planteadas, esto es:

PRIMERA.- La Ley de Imprenta es el ordenamiento encargado de reglamentar de los artículos 6° y 7° constitucionales y considero que indebidamente se ha admitido como tal, pues cuenta con el gravísimo error de haber entrado en vigor antes que la Constitución de 1917 y por consiguiente antes de que estuvieran vigentes los artículos que reglamenta.

En efecto, la Ley de Imprenta entró en vigor el 15 de abril de 1917, debiendo ser transitoria "entre tanto el Congreso de la Unión reglamentaba los artículos 6° y 7° de la Constitución General de la República", siendo que la Constitución de 1917, entró en vigor dos semanas después, esto es el 1° de mayo de 1917, circunstancia que implicaría la abrogación de dicho cuerpo normativo, en virtud de haber sido abrogada también su norma fundante básica; es decir la Constitución Política de 1857, conforme a la cual pudo expedirse la Ley de Imprenta.

En ese orden de ideas, suponer que los ordenamientos anteriores a la Ley Suprema pueden mantener su fuerza normativa, equivaldría a hacer nugatorio e inaplicables los mandamientos constitucionales,

SEGUNDO.- La Ley de Imprenta no fue expedida conforme al procedimiento previsto por el ordenamiento jurídico (ya sea conforme a la Constitución de 1857 o a la vigente de 1917), sino que don Venustiano

Carranza, la expidió en su carácter de Jefe del Ejército Constitucionalista Mexicano y encargado del Poder Ejecutivo, ya que como se comentó de haberse presentado como iniciativa, no había Congreso que la sometiera a discusión ni quién la aprobara y firmara como tal.

Así mismo, cabe mencionar que en las adiciones al Plan de Guadalupe se estableció que una vez que quedara instalado el Congreso de la Unión, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista daría cuenta del uso de sus facultades extraordinarias mencionadas y especialmente sometería las reformas expedidas y puestas en vigor durante la lucha, y con el fin de que el Congreso las ratifique, enmiende y complemente; sin embargo no consta en ningún documento que una vez concluido el estado de guerra civil Don Venustiano Carranza hubiera puesto a la consideración del Congreso las leyes que expidió en forma provisional, entre ellas la de Imprenta.

En relación a lo anterior, ha habido una larga discusión en torno a la validez de la Ley en cuestión, pues en estricto sentido formal, como ya se dijo, la Ley de Imprenta fue abrogada por la propia Constitución de 1917 al desaparecer la norma fundante conforme a la cual fue expedida.

TERCERO.- Es importante señalar que la Ley de Imprenta vigente es la misma de 1917, pese a que la realidad que imperaba en esa época no es la misma de nuestros días, es decir las sanciones que impone dicha ley carecen de actualidad, pues no se apegan a las necesidades de nuestro tiempo, de nuestra realidad social, ni mucho menos económica.

En efecto, cuando los cambios sociales acarrear el envejecimiento de algunos aspectos del sistema jurídico, en este caso la Ley de Imprenta, es necesario el remozamiento del mismo, modificando los textos legales, adicionándolos o creando nuevas leyes especializadas que respondan a los problemas y situaciones no previstos con anterioridad, pues

no debe olvidarse que el Derecho es tanto más eficaz, cuanto más se aproxime o adecue a la idiosincrasia, aspiraciones, realidad histórica y económica de la sociedad a la que pretende regir.

Lo anterior, es así ya que el derecho tiene por objeto el control, la regulación de la conducta humana, y uno de sus fines es el garantizar la paz social y facilitar la convivencia. Si el estilo de vida del hombre, sus costumbres, sus propósitos, así como sus van sufriendo variaciones con el transcurso del tiempo, inevitables por virtud del progreso social, inevitable es también que el Derecho vaya sufriendo los cambios necesarios para conservar su utilidad como instrumento básico de la organización social, evitándose así que se convierta en una antigualla.

Por lo anterior, considero que existe la necesidad de reglamentar los artículos 6° y 7° constitucionales, como se pretendió con la Ley de Carranza pero sin los problemas de validez y sin los problemas terminológicos y doctrinales de esta.

Por otra parte, considero que la Ley de Imprenta debe abandonar su naturaleza Penal y adoptar como contenido otras infracciones que se cometen y que son distintas a los delitos.

Debemos recordar que hasta 1871, las leyes mexicanas sólo regulaban los abusos cometidos por la prensa y como no había un Código Penal, eran esas leyes especiales las que tipificaban los delitos cometidos por la prensa, con la aparición del Código Penal en 1871, el contenido de los delitos de imprenta contenidos en una ley especial como la Ley de Imprenta, ya no es necesario al ser absorbido por el código punitivo, pues en éste se contemplaron los delitos de injurias, calumnias, difamación etc., así como los delitos de ultrajes a la moral y las buenas costumbres. Asimismo, el Código Penal Federal, así como el Código Penal para el Distrito Federal vigentes

establecen, como ya se enumeró anteriormente, los delitos que prevé la Ley de Imprenta.

La conclusión es que la Ley de Imprenta es innecesaria, desde su punto de vista de su naturaleza penal, puesto que los tipos penales están definidos y tipificados en el Código Penal Federal, así como en el Código Penal para el Distrito Federal y la duplicidad de tipos y sanciones para las mismas conductas cometidas por medio de la prensa, origina confusiones.

Lo anterior, en virtud de que como ya se analizó, el uso de la prensa para la comisión de los delitos mencionados, no hace sino agravar las circunstancias de la acción, por su mayor publicidad, pero no les da diferentes características de tal manera que constituyan delitos diferentes de los comunes; en otras palabras no hay delitos de prensa o de imprenta, ya que la imprenta sólo es un medio de expresar el pensamiento, más no puede variar la naturaleza del delito sino únicamente agravarlo o atenuarlo, según los efectos que produzca.

Por ende la Nueva Legislación sobre Medios Impresos se deberá concentrar en normas sustantivas que regulen la prensa en su desarrollo, pero sin determinar responsabilidad penal, ésta se concretaría a limitar la acción y los privilegios de la prensa en la vida privada; principalmente para eliminar la vaguedad, elasticidad y demasiada amplitud que tiene la expresión "vida privada", así como algunas otras como "moral", también considero, que la ley que sea reglamentaria de los artículos 6° y 7° constitucionales debería contener las siguientes disposiciones: 1.- Establecer los mecanismos jurídico conciliatorios para corregir los abusos de la prensa, así como de las autoridades. 2.-Establecer quienes son sujetos de la Ley sobre Medios Impresos, 3.- Establecer que se entiende por prensa escrita, 4.- Como se debe llevar a cabo su registro, 5.- Establecer cuando una

publicación afecta la vida privada o cuando se considera una publicación obscena, entre otras cosas.

Por lo que considero que es necesario proponer la creación de una nueva legislación sobre medios impresos que se adecue a la realidad económica y social que se está viviendo en el país.

BIBLIOGRAFIA

Bazdresch Luis. Curso Elemental de Garantías Constitucionales, Jus México, 1977.

Burgoa Ignacio. Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S.A. 4° Edición, México, 1965

Burgoa Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, S.A. 4° Edición México 1996.

Constant Benjamin. Curso de Política Constitucional, Taurus Ediciones, S.A. España, 1968.

Castro Juventino V. Garantías y Amparo, Editorial Porrúa México 1994.

Campero Alberto. Libertad y Derecho, Jus México, 1951

Carpizo Jorge. La Constitución Mexicana de 1917, U.N.A.M. 3° Edición, México, 1961

Castaño Luis. El Régimen Legal de la Prensa en México, Editorial Porrúa, México, 1974

Castaño Luis. La Libertad de Pensamiento y de Imprenta México 1962

Castro Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, México 1974

Espinoza Gonzalo. Principios de Derecho Constitucional: Garantías Individuales, México 1905

Fraser Bond F. Introducción al Periodismo, Editorial Limusa, S.A. México 1978.

Gayá Nicolau Guillermo. Arte Literatura y Prensa, Editorial Grijalbo, S.A., México D.F., 1973

Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1980

Los Derechos del Pueblo Mexicano. Tomo III: Congreso de la Unión-L Legislatura. Editorial Porrúa. México 1978. P 552

Lozano José María. Tratado de los Derechos del Hombre, Editorial Porrúa, México 1972

Rodríguez Ramón, Derecho Constitucional, UNAM México 1978

Ruiz Eduardo, Derecho Constitucional, UNAM México 1978.

Vargas Martínez Germán. Libertad de Pensamiento y la Prensa, Imprenta Universitaria Cochabamba Bolivia 1944.